



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE
PERSONAS DEL MISMO GÉNERO EN LA
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ FUENTES

ASESOR: LICENCIADA ARACELI NICOLAS GONZÁLEZ

MÉXICO

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

"LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO"

Elaborada por:

- | | | | | |
|----|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1. | <u>LÓPEZ</u> | <u>FUENTES</u> | <u>DIEGO ALEJANDRO</u> | <u>408519588</u> |
| 2. | _____ | | | |
| 3. | _____ | | | |
| | <small>Apellido Paterno</small> | <small>Apellido Materno</small> | <small>Nombre (s)</small> | <small>Num. expediente</small> |

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.



04 de FEBRERO del 2014

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/03/1997.**

LIC. ARACELI NICOLAS GONZALEZ
Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

sello de la
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

DEDICATORIAS

A DIOS:

Gracias Dios por haberme dado la oportunidad de terminar con orgullo y satisfacción mi carrera, por guiarme por el buen camino y protegerme, te doy gracias también por darme a la mejor familia del mundo la cual me han enseñado los valores de la vida, ser honesto y sobre todo ser humilde y creer en ti.

A MI MAMÁ:

LUCÍA LÓPEZ FUENTES:

Mama no tengo palabras para darte las gracias eres mi todo, no sabes cuánto te admiro por ser una madre que lucho y que saco adelante a sus dos hijos con muchos sacrificios y esfuerzos para brindarnos lo mejor, gracias por guiarme para ser una mejor persona en todos los aspectos.

Gracias por todas esas palabras de motivación y aliento en los momentos que me sentía triste por el amor infinito que me has brindado así como también tus consejos que me has dado.

Gracias también por haberme dado la oportunidad de superarme en mis estudios y terminar una Licenciatura, créeme que nunca te voy a fallar y voy hacer que te sientas orgulloso de mi, nunca voy a poderte pagar todo lo que has hecho por mí, este logro no es solo mío si no también es tuyo me siento orgulloso de tenerte como Mama te quiero mucho.

A MI HERMANO:

OMAR LÓPEZ FUENTES:

Muchas gracias por haberme ayudado durante toda mi carrera, no sé cómo agradecerte todo lo que has hecho por mí, siempre has estado cuando te he necesitado, contigo vi una figura paterna lo cual te lo agradezco de corazón, tus consejos me hicieron fuerte y jamás te voy a defraudar, bodoque me siento orgulloso de tener un hermano como tú, eres el mejor hermano del mundo te quiero mucho.

A MI TIA:

MARÍA ANTONIETA LÓPEZ FUENTES:

Gracias por todo lo que me has dado de todo corazón, tus consejos y los alientos para que siga adelante, más que una tía tu eres mi segunda Mama no sabes lo mucho que te quiero y voy hacer que te sientas orgulloso de mí.

Gracias también por estar siempre conmigo y nunca dejarme solo, no te voy a defraudar te quiero mucho Toñis.

A MI ABUELITA:

GUADALUPE ISABEL FUENTES MARTINEZ:

Gracias por haberme cuidado con amor mientras mi Mamá se iba a trabajar, me protegió y crecí también gracias a usted, a sus 96 años doy gracias a dios de que esté con nosotros disfrutando de la vida y sobre todo de su compañía la quiero mucho abuelita bonita.

A MI AMIGO:

FABIAN NICOLÁS MORA HERNÁNDEZ:

Gracias por tu amistad por tus consejos y por estar siempre en todo momento que te necesite, vivimos muchas cosas juntos y aprendí con el paso del tiempo lo que era una verdadera amistad, te convertiste en parte de mi familia. Gracias también por todo el apoyo que me brindaste y por esos momentos que jamás cambiaría, este es el principio de una amistad que jamás se va acabar. También te doy las gracias por apoyarme con tus consejos para mejorar este proyecto te quiero Pancho.

A MI AMIGA:

ELIZABETH GONZÁLEZ LIRA:

Te agradezco por todas las cosas que pasamos juntos se que cuento contigo incondicionalmente, eres una verdadera amiga así me lo has hecho ver a lo largo de la carrera y después de la carrera gracias por todo ese apoyo que me brindaste para realizar este trabajo y por tus consejos, te quiero mucho mi rey y siempre vamos a estar juntos.

A MI AMIGO:

ALEJANDRO ACOSTA VIEYRA:

Fuiste mi primer amigo que conocí durante la carrera, te agradezco todos los buenos momentos que pasamos, gracias también por preocuparte por mí en cada momento, aprendimos muchas cosas juntos y me enseñaste con el tiempo lo que significa un amigo, espero que siempre estemos juntos malaca gracias por tu amistad.

A MI AMIGO:

OSVALDO GONZALEZ CASTRO:

Gracias por todo el cariño que me brindaste y los consejos que me diste me sirvieron para mejorar como persona, jamás se me olvidaran todos los buenos momentos que pasamos juntos, sé que tengo un verdadero amigo contigo gracias osvaldiño.

A MI ASESORA:

LICENCIADA ARACELI NICOLAS GONZÁLEZ:

Gracias por apoyarme en la finalización de este proyecto, por sus consejos que me brindo y sus conocimientos que me dio para que finalizara mi tesis, le agradezco su tiempo que me dio para ayudarme muchas gracias maestra.

AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES:

Gracias por haberme dado la oportunidad de ser un estudiante del Instituto Patria Bosques me siento orgulloso de haber pertenecido en una universidad así, te agradezco por haberme dado 5 años de conocimientos para mi carrera que me servirán de mucho en mi futuro.

A MIS PROFESORES:

Muchas gracias por transmitirme sus conocimientos para que pudiera aprender lo maravilloso que es esta carrera de derecho, gracias por su apoyo, por orientarme y guiarme para ser un profesionista con ética y valores.

A LA UNAM:

Me siento orgulloso de haber formado parte de una de las Universidades más importantes del País no tengo más que agradecer de todo corazón a la UNAM por todo lo que me brindo muchas gracias.

ÍNDICE

LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DE MISMO GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

1.1. EL MATRIMONIO EN GRECIA_____	1
1.2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO_____	3
1.3. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL_____	11
1.4. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ARGENTINO_____	21
1.5. EL MATRIMONIO EN MÉXICO_____	24

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

2.1. MATRIMONIO_____	34
2.1.1. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO_____	37
2.1.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO_____	41
2.1.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO_____	48
2.1.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO_____	52

2.2. CONCUBINATO	60
2.2.1. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO	64
2.2.2. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO	67
2.2.3. EFECTOS DEL CONCUBINATO	68
2.3. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	72
2.3.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	73
2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA	75
2.3.3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	76

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	78
3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	82
3.3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUINTANA ROO	84
3.4. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO	86

CAPÍTULO CUARTO

LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DE MISMO GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TOMANDO COMO BASE EL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL_____	90
4.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4.1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO_____	92
4.3. BENEFICIOS DE LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DE MISMO GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TOMANDO COMO BASE EL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL_____	93
4.4. REPERCUSIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y CULTURALES_____	97
4.5. PROBABLE SOLUCIÓN_____	98
4.6. PROPUESTA_____	100

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se hablara acerca de las bases del matrimonio, tomando como antecedentes dos de los más importantes exponentes hablando en el derecho que son Grecia y Roma, los cuales fueron cuna de nuestro derecho y con la cual surgió la figura del matrimonio.

Como hemos visto con el tiempo, la sociedad ha ido evolucionando en sus ideas, lo que conlleva que el derecho vaya cambiando acoplándose a las necesidades de nuestra sociedad. Tal es así que en nuestra actualidad la figura del matrimonio fue transformándose hasta lo que es ahora.

En nuestro país al hablar de la homosexualidad, se habla de discriminación, a pesar de que la sociedad ha evolucionado en este tema, existen tabúes por nuestra cultura, teniendo en cuenta que en pleno siglo XXI hay conceptos que se refieren a la homosexualidad como una enfermedad o como personas anormales.

Es de suma importancia decir, que las personas homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona. Tanto así que nuestra propia Carta Magna nos dice en su artículo 1 último párrafo, **queda prohibida la discriminación por las preferencias sexuales** siendo de esta manera que surjan nuevas ideas acerca del matrimonio.

Es importante señalar que la capital de los Estados Unidos Mexicanos, (Distrito Federal) fue el primero en transformar dicho concepto del matrimonio en su legislación, es de mencionar que antes solo se podía contraer nupcias hombre-mujer, pero a medida de la evolución de la sociedad y al cambio de ideas, se aprecio que este concepto era erróneo ya que dejaba vulnerable a un grupo de personas y lo cual violaba su derecho a contraer matrimonio , es decir no se les reconocía como tal ante la sociedad, fue hasta el 21 de diciembre de 2009 que se modifico el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, dando paso al matrimonio entre personas del mismo género.

De tal manera que es importante insertar las leyes a las necesidades del hombre, con lo cual se deberían modificar las leyes en el Estado de México acerca del matrimonio, con el objetivo que protejan y sobre todo regulen el matrimonio entre personas del mismo género, acabando con la discriminación en otro estado de la Republica Mexicana.

Esta investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos, en el primero de ellos se hablara sobre los antecedentes históricos del matrimonio, desde cómo surgió el matrimonio en Grecia, posteriormente el matrimonio en Roma, y ya más actual en España y Argentina, finalizando con México que es de suma importancia para nosotros.

En el segundo capítulo, se hablará sobre todas las generalidades del matrimonio, desde su definición, sus elementos y requisitos de validez, impedimentos para contraerlo, todo lo que ocasiona el concubinato como sus elementos y efectos, terminando con lo que es la Ley de Sociedad de Convivencia sus efectos y su naturaleza.

Posteriormente en el tercer capítulo, se hablará sobre el marco jurídico del matrimonio, es decir en primer término se hablara sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque es la base de toda ley, siguiendo así con el Código civil para el Estado de México y se hará un breve estudio comparativo entre los Códigos Civiles del Estado de México y Quintana Roo acerca sobre el matrimonio, finalizando así con un tema de gran relevancia que es la discriminación en el Estado de México.

El cuarto capítulo, será el más importante porque es en el cual se propone la inserción del matrimonio entre personas de mismo género, en la legislación del Estado de México, tomando como base el matrimonio en el Distrito Federal, analizando el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, siguiendo así el análisis 4.1-Bis del Código Civil para el Estado de México, siguiendo con los Beneficios de la Inserción del Matrimonio entre personas de mismo género en la

Legislación del Estado de México, surgiendo las repercusiones que esto ocasionaría, hasta finalizar con su posible solución

Así mismo para la presente investigación se utilizaron los métodos:

- Método de investigación bibliográfica Documental.
- Método Histórico.
- Método comparativo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

1.1. EL MATRIMONIO EN GRECIA

Como primer punto señalaremos el concepto de matrimonio que nos señala el autor Ignacio Galindo Garfias: “El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: Como acto jurídico y como estado permanente debida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio”.¹

La celebración del matrimonio (Es un acto que produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges).

Por lo antes citado Iniciaré el análisis del matrimonio desde la antigua Grecia, en donde el matrimonio era patriarcal, es decir, que quien mandaba sobre los miembros de la familia era el hombre y el resto estaba sometido a su criterio, mientras que el de la mujer era el de ser esposa y madre, y en este segundo aspecto, tener hijos legítimos del matrimonio, que sirvieran como ciudadanos a la patria y perpetuaran los cultos de los antepasados.

La edad del matrimonio para los griegos, era la de 30 años para los hombres y él de las mujeres dependía de la llegada de la menstruación. Cuatro años tras su llegada de este acontecimiento, era la edad idónea de la mujer para casarse. La elección de la pareja sólo recaía en el padre de cada casadero, nunca esta elección era sometida al criterio de los novios, ya que ésta relación no tenía la misma concepción como la que se tiene actualmente, sino que era un contrato comercial y gentilicio.

¹ Galindo Garfias, Ignacio, **“Derecho Civil”**, Editorial Porrúa, México, 1995, Página 493.

“En Grecia el matrimonio tenía lugar por compra, debiendo pagar el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. La compra solía ser recíproca, el padre entregaba a la novia una importante dote, es decir, el padre entregaba a su progenitora como aportación al matrimonio una suma de dinero, ropa, joyas y, en su caso, esclavos, por lo tanto estos bienes continuaban siendo propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación”.²

La ceremonia del Matrimonio se componía de tres actos:

A. Ambos jóvenes se encuentran en la casa del padre, quien entrega a su hija, ésta a su vez entra a la religión del esposo, por lo cual queda exenta de todo lazo que la uniera con su primera religión.

B. Se conduce a la joven a la casa del esposo velada con una corona y antorchas, el cortejo se detenía frente a la casa del marido, para que la joven entrara y se simulaba una especie de raptó, el esposo debía levantar a la joven en brazos y transportarla sobre el umbral sin que los pies de ella lo tocaran.

C. Los pretendientes conducían a la esposa ante el lugar donde se encontraban los dioses domésticos, ambos esposos ofrecían un sacrificio, pronunciaban algunas oraciones y juntos comían una torta de flor de harina.

Posteriormente, con la creación de las leyes de Dracón, se autoriza el concubinato, de esta forma la esposa solía aceptar a la concubina con resignación, sabiendo que a la

² [http://cultura/historia.El matrimonio en la Grecia antigua](http://cultura/historia.El%20matrimonio%20en%20la%20Grecia%20antigua). En fecha 01-05-13. Hora 12:26.

hora que se terminara el encanto de la segunda mujer, ésta se convertiría en esclava doméstica, y sólo la prole del primer matrimonio era reputada legítima.

En Grecia, para la disolución del Matrimonio solo se reputaba como causa de divorcio el adulterio cuando se cometía por la mujer, el derecho castigaba a la adúltera y al adúlterador con la pena de muerte, muchas veces a éste se le enviaba como esclavo y en algunos casos se contentaba el marido agraviado con exigirle una indemnización pecuniaria.

Por otro lado, para el hombre el divorcio era sencillo, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin tener que declarar el motivo; la mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar el divorcio fundándose en la crueldad de los excesos de su cónyuge.

Como se puede apreciar en los antecedentes históricos del Matrimonio en Grecia, esté fue uno de los principales impulsores de la figura del Matrimonio que se conoce en la actualidad, aunque eran poco ortodoxas sus ideas fueron los propulsores para dicha figura.

1.2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano el matrimonio era concebido como *lustum matrimonium* o *iustae nuptiae*, es la unión de hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*). Elemento muy importante de esta unión es la *affectio maritalis*, que consiste en la intención continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer. Las manifestaciones exteriores del *affectio maritalis* son el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges. “El matrimonio es una institución de derecho natural que responde a la tendencia innata

en el varón y la mujer a unirse en crear y sociedad para por educar hijos, además de satisfacer la necesidad mutua que tienen los dos sexos unos del otro”.³

“El carácter fundamental del matrimonio romano escapa a ambas definiciones. En efecto, no es un acto jurídico, si no una mera situación de convivencia de dos personas, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis* o intención continua de vivir como marido y mujer”.⁴

En el *digesto* se encuentra una definición de matrimonio que se debe a Modestino: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* : el Matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos.

Otra definición del Matrimonio se encuentra en las *institutas* de Justiniano: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens* : Nupcias o Matrimonio es la unión del varón y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de vida.

“Sobre los elementos objetivos, para el romano es más importante tomar en cuenta que el matrimonio no nace de la cohabitación, sino del consentimiento, ya que no estaba sujeto a formalidades de ninguna clase, ni era sancionado por el Estado”.⁵

El matrimonio era una situación de hecho, meramente social, el derecho no regula la forma como debe celebrarse, por lo común las ceremonias matrimoniales se iniciaban con una cena en la casa de los padres de la novia, en donde su *paterfamilia* la entregaba al novio.

“En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos”.⁶

³ Huber Olea, Francisco José, **“Derecho Romano I”**, Editorial Iure, México, Página 151.

⁴ Ventura Silva, Sabino, **“Derecho Romano”**, Editorial Porrúa, México, 1996, Página 130.

⁵ *Ibídem* , Página 151.

Para que pudiera tener validez el Matrimonio, era necesario que se cumplieran con los siguientes requisitos (IUSTAE NUPTIAE):

La pubertad. Con esta palabra se designa en el hombre la actitud de engendrar y en la mujer la de concebir. La exigencia de la pubertad se aplica por el fin mismo del Matrimonio que consistía en la perpetuación de la especie.

La edad para la pubertad se fijó para las mujeres a los 12 años y por lo que se refiere a los varones hubo disidencia: los proculeyanos la fijaron a los 14 años; los sabinianos no estimaban púbero mas que aquel que realmente podía engendrar, el problema para ellos era entonces una cuestión de hecho que era necesario resolver ex habitu et inspectione, por la conformación física y el reconocimiento corpora.

El consentimiento de los contrayentes: El consentimiento reciproco de las partes es necesario para contraer matrimonio, de donde se sigue: a) que un loco no se casara válidamente si no es en su intervalo lucido; b) un paterfamilias no puede, al menos que en el derecho clásico, imponer a su hijo o hija un Matrimonio que ellos no quieran; c) un patrón no puede bajo el pretexto que de la reverencia que le debe su libertad, obligarla a contraer matrimonio.

El consentimiento del paterfamilias: El derecho de los ascendientes para consentir o prohibir el matrimonio de sus descendientes deriva de la potestad paterna, de la cual es un atributo. Puede acontecer que gracias a la manera en que se ha ejercitado este derecho reduce en beneficio del hijo, pero no es menos cierto que están organizadas en interés del padre y de aquí las consecuencias que producen.

⁶ Baqueiro Rojas, Edgar, “**Derecho de Familia y Sucesiones**”, Editorial Oxford, México, 2010, Página 47.

“Connubium: “Esta palabra que el lenguaje literario emplea frecuentemente para designar al Matrimonio mismo, designa en un sentido propio la actitud legal para contraer las iustae nuptiae-connubium est uxoris iure ducende facultas”.⁷

El Matrimonio en el derecho Romano producía los siguientes efectos jurídicos:

De la unión matrimonial en roma surgen derechos y deberes que afectan a ambos contrayentes.

- A.** Los cónyuges se deben fidelidad, cabe resaltar que el derecho romano no trataba en un plano de igualdad a los cónyuges, pues al marido no se le castigaba por sus infidelidades si estas se cometían en otra ciudad que no fuera la del domicilio de la pareja; en cambio la mujer que fuese sorprendida cometiendo adulterio incurría en un delito público por lo cual se puede decir que la esposa estaba subordinada a su marido.
- B.** La esposa tiene el deber de vivir con su marido, si esta se va a una casa ajena sin permiso de su marido, este puede reclamar su regreso inmediato.
- C.** Un cónyuge no podía ejercer en contra de la otra acción por robo.
- D.** Por último, cabe señalar que debido al matrimonio surgió el parentesco por afinidad, el cual se presenta entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y viceversa.

Con el fin de acrecentar la población y poner fin a la corrupción de las costumbres de la época. Augusto expidió la Lex Iulia de maritandis Ordinibus y la Lex Papia Poppaea,

⁷Bravo González, Agustín, **“Derecho Romano”**, Editorial Porrúa, México, 2001, Página 157.

que tendieron a que el matrimonio fuese fecundo, pues se obliga a contraer nupcias y a tener hijos a los ciudadanos romanos.

En la antigua Roma existían dos formas jurídicas para contraer matrimonio:

1. El cum manu: A través del matrimonio cum manu, la mujer pasaba de la autoridad de su padre a la del marido. Se trataba de una forma patriarcal de matrimonio, dado que la mujer no tenía ningún tipo de derechos sobre sus bienes e incluso sobre su propia vida. La situación era semejante a la de los hijos sujetos a la patria potestas o a la de los esclavos, sujetos a la doménica potestas.

El matrimonio cum manu se manifestaba en tres formas:

a) Confarreatio: El confarreatio era la más antigua y solemne forma de matrimonio en la Roma Antigua, siendo practicada por los patricios durante esos tiempos. La ceremonia se celebraba en presencia de diez testigos, ya que los novios estaban con la cabeza cubierta uno al lado del otro en bancos cubiertos con piel de oveja ofrecida en un sacrificio. Después continuaba con un acto solemne en el que el novio daba una vuelta a la derecha del altar, tomaba un poco de sal y una bola de espelta, el panis farreus (lo que daba lugar al nombre confarreatio), con lo cual juraba amar a su esposa, quedando ambos elementos depositados en las manos de los contrayentes.

b) Coemptio: El *coemptio* si fue una restauración simbólica de los tiempos remotos en los que los hombres compraban a las mujeres para poder casarse. Requería únicamente cinco testigos, ante los cuales el novio pagaba al padre de la novia una moneda de plata y una de bronce, lo que colocaba al hombre en un equilibrio seguro.

c) Usus: El matrimonio por usum o usus era una de las tres formas de matrimonio, junto a la confarreatio y al coemptio admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Para poder llevar a cabo esta forma de matrimonio la novia debía haber estado un año con su novio. Para disolver el matrimonio era necesario que la novia durmiera durante tres noches seguidas fuera de su casa.

2. El sine manu: El matrimonio cum manu cayó en desuso, incluso antes del final de la República, lo que dio lugar a una nueva forma, el sine manu, bajo lo cual la mujer permanecía bajo la tutela de su padre (sería un tutor en caso de que su padre muriera), disponía de sus bienes y recibía sus herencias; en caso de producirse el divorcio, el dote no sería sólo para el marido.

Podía ocurrir que algunas parejas reunieran los requisitos que el derecho romano les exigía para contraer las iustae nuptiae, pero no pueden hacerlo por mediar impedimentos que emanan del parentesco la afinidad o por motivo de la moral o política.

Los impedimentos que se daban en el derecho romano para contraer Matrimonio eran los siguientes:

“El Parentesco. No se puede distinguir aquí entre la agnación y cognación. En línea recta o indirecta el Matrimonio está prohibido infinitum, cualquiera que sea el número de grados que separe al ascendiente y al descendiente. En línea colateral, es decir entre parientes que descienden de un mismo autor común, el matrimonio está prohibido entre hermanos sin distinguir si son de los mismos padres o solamente uno de ellos; también entre el tío y la sobrina, tía y sobrino, prohibición motivada porque los tíos están en cierto modo en el lugar de los padres. Sin embargo, para que Claudio pudiera casarse con

Agripina, hija de su hermano germánico se derogo este principio pero los hijos de Constantino retomaron al derecho antiguo.

Afinidad. La afinidad es el lazo que une a un esposo con los parientes del otro, pero esta prohibición no toma su sentido, si no cuando la afinidad ha sido disuelta por la terminación del Matrimonio del cual resulta. El Matrimonio está prohibido entre afines en línea directa in infinitum, así pues, es ilícito contraer Matrimonio entre los que están como ascendientes y descendientes a causa de afinidad. En cuanto a la afinidad por línea colateral en la época clásica no fue obstáculo para el Matrimonio; posteriormente el emperador Constantino lo prohíbe entre cuñado y cuñada, sosteniendo Justiniano esta prohibición.

Adulterio y el Rapto. La ley iulia de adulteriis prohibía el Matrimonio entre la mujer condenada por adulterio y su cómplice, pero esta prohibición perdió su sentido el día en que Constantino castigo con pena de muerte el adulterio. Este emperador también prohibió el Matrimonio entre el raptor y la mujer, bien que ella haya resistido o consentido en el rapto. El emperador Constantino extendió esta prohibición en caso de rapto de una viuda o de una religiosa. Estas prohibiciones se fundan en el respeto debido a la mujer y por mujeres de orden y tranquilidad pública.

Por razones Políticas y Sociales. Independientemente del parentesco y la afinidad hay otros casos donde los ciudadanos romanos no podían contraer Matrimonio. Hasta la ley canuleia del año 400 a.C, estuvo prohibido el Matrimonio entre patricios y plebeyos. El Matrimonio entre ingenius y libertinos estuvo prohibido durante mucho tiempo, pero fue suprimida esta disposición por las leyes caducarías sin duda porque estas, combatiendo al celibato, debían favorecer las uniones; las leyes de iulia y papia ppea mantuvieron la prohibición del matrimonio entre los manuminitidos y los senadores, sus descendientes en el primer grado y sus demás descendientes permasculos”.⁸

⁸ Bravo González, Agustín, Ob. Cit. Página 160.

Cabe señalar que en el derecho romano existieron puntos muy importantes para que se pudiera disolver el matrimonio, el primero era por muerte de cualquiera de los cónyuges.

En consecuencia, el marido podía volver a casarse de inmediato, la mujer debía guardar luto durante diez meses, el segundo era por *capitis deminutio máxima* es decir si alguno de los cónyuges era reducido a la esclavitud o caía prisionero del enemigo su matrimonio era disuelto posteriormente se encontraba otro que era por *capitis deminutio media* que como se sabe, se presenta al perderse la ciudadanía romana.

Otro punto a señalar es que era por *repudium*, que se presenta cuando se pierde el *affectio maritalis*, que es la causa eficiente del matrimonio romano y la forma de realizar tal medio de disolución del vínculo matrimonial es mediante una simple declaración unilateral por cualquiera de los cónyuges la cual podía ser por escrito (*per litteras*) o por mensajero (*per nuntium*), en la fase imperial se estableció que para que hubiese esta situación era necesario notificar el *repudium* observando ciertas formalidades, debía realizarse mediante un liberto que notifique el repudio y exigía la presencia de siete testigos.

Finalmente aparece el divorcio, este no requiere forma especial alguna, basta que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el matrimonio, lo que se llama *divortium*.

Posteriormente en tiempos del emperador Justiniano el Matrimonio se podía disolver de cuatro formas diferentes, las cuales son:

“*Divortium communi consensu*, es decir, por mutuo consentimiento.

Divortium ex iusta causa, que se presenta cuando el cónyuge demandado ha cometido una de las faltas típicas por la ley para exigir el divorcio, siendo tales causas la maquinación o conjura contra el emperador o su ocultación; el adulterio declarado de la mujer; las malas costumbres de la mujer; el alejamiento de la casa del marido etc.

Divortium sine causa, que se presenta como una declaración unilateral no justificada por la ley, es decir, el otro cónyuge no es culpable de ninguna situación sancionada y sin embargo, el otro insiste en la disolución por lo que el divorcio es válido.

Divortium bona gratia, el cual se funda en una causa no proveniente de la culpa del otro cónyuge, pero si de una circunstancia que hace inútil la continuación del matrimonio, como la impotencia incurable, el voto de castidad, etcétera”.

1.3. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

“El matrimonio es una de las instituciones más frecuentadas por los especialistas en DIP (derecho internacional privado). A partir de que como fruto de la reforma y de la contrarreforma, se produce la fragmentación en la regulación matrimonial en Europa Occidental, poniéndose fin al monopolio del Derecho Canónico y de la jurisdicción eclesiástica en la materia, el análisis jurídico de la institución, de su celebración, nulidad y disolución ha sido uno de los tópicos favoritos en nuestra disciplina”.⁹

“Dentro del Derecho privado, el matrimonio es, por su propia naturaleza, una institución especialísima”.¹⁰

⁹ Arenas García, Rafael, **“Crisis Matrimoniales Internacionales”**, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, México, 2004, Página 21.

¹⁰ Lacruz Berdejo, José Luis, **“Elementos del Derecho Civil IV familia”**, Editorial Dykinson, México, 2010, Página 41.

En primer lugar debería matizar que el matrimonio tiene más relevancia que juzgar a primera vista ya que en el fondo esta institución se podría resumir en una especie de contrato en régimen de igualdad, bien siendo ante Dios o ante el Estado.

Históricamente las relaciones entre el derecho y el matrimonio han estado marcadas por una cierta paradoja ya que por una parte se trata de la institución con más densidad jurídica y efectos civiles mientras que en su vertiente religiosa aparecen temas como la trascendencia, el amor de Dios etcétera.

En consecuencia, en cada ordenamiento jurídico se definirá el matrimonio de una manera específica según el trasfondo ideológico, religioso o político que constituya esa forma de entender el mundo. Sin embargo, el punto de conexión universal es que el matrimonio es aquella unión entre un varón y una mujer que es conforme con determinadas disposiciones jurídicas.

Esto fundamenta la afirmación de que en última instancia el matrimonio no es más que un vínculo jurídico dentro de una sociedad.

La concepción cristiana del matrimonio ha influido en estos conceptos que se han plasmado a modo de esquema técnico-jurídico en el Derecho canónico en sí.

La definición más acertada del término matrimonio común a todas las áreas culturales al menos en sus aspectos esenciales fue la dada en el Siglo III por Modestino: “*Matrimonium est conjunctio maris et foeminae, consortium omnis vitae, humani et divini ius communicatio*” (el matrimonio es la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano) El vínculo matrimonial contiene una serie de derechos y deberes para los contrayentes, mismo que esta plasmado en la legislación canónica. El matrimonio reclama una estabilidad, y es el inicio de una comunidad de vida regida por el Derecho.

La concepción Cristiana Del Matrimonio surge desde el Derecho Romano, pero la Iglesia desempeñó la labor de adaptarlo y preservarlo intacto durante la historia de hecho. La Iglesia se esforzó en poner de relieve que el matrimonio era algo más que una simple unión por el afecto. Fue la primera institución en observar que generaba un vínculo jurídico iniciado desde un mutuo consentimiento e indisoluble.

La Iglesia rechazó concepciones contrarias a la igualdad entre el hombre y la mujer presionando y debilitando toda clase de normas contrarias a ella. Sin embargo consideraba legítimo seguir las normas civiles legítimas (es decir, las coincidentes con el derecho natural y el divino).

El Derecho canónico afirmaba que el matrimonio se regía por el derecho natural-divino y gracias a su fuerza se mantuvo intacta. En ese esquema técnico-jurídico podemos observar tres aportaciones muy significativas: la Patrística en sus bases morales, la Escolástica en sus fundamentos teológicos y la de los decretistas y decretalistas que precisaron su esencia y valor jurídico.

Entre los siglos X y XVI en Europa fue el único tipo de matrimonio existente. Así mismo el propio sistema fue evolucionando y los juristas religiosos teorizaron sobre la esencia, las imposibilidades, la reglamentación jurídica.

A continuación se dará una breve explicación de cómo fue el sistema matrimonial español.

Fruto de los conflictos entre Iglesia y Poder Civil en España (como en el resto de países) son una serie de alternativas históricas que plasmaron las tensiones políticas y sociológicas sobre la concepción del matrimonio. Por eso considero significativo sintetizar

la evolución histórica del mismo. Según Sánchez Román en España entre su constitución en nacionalidad hasta el Código Civil de 1889 hasta el Concilio de Trento se dio la coexistencia entre matrimonio civil y canónico. Existía el matrimonio religioso celebrado solemnemente “in facie ecclesiae” y uno clandestino que difícilmente se le podía llamar civil porque tenía efectos canónicos. Luego se dio el sistema puro de formación canónica originado por la publicación de los cánones de Trento como ley del Reino. A partir de la ley de junio de 1870 se dio el exclusivamente civil.

En la edad media predomina la visión sacramental del matrimonio y el consiguiente reconocimiento de la competencia de la iglesia. El matrimonio clandestino era válido, aunque estuviere prohibido y sancionado con diversas penas.

Después de la expulsión de judíos y moriscos se vive en España el sistema puro de matrimonio religioso como forma única, consecuencia de la revolución de 1868 y del principio de libertad de cultos, recogido en la constitución de 1869, la Ley de 18 de junio de 1870 se impone por primera vez el sistema de matrimonio civil obligatorio: el único matrimonio válido había de ser el matrimonio civil. Es de notar que el régimen civil del matrimonio contenido en la nueva Ley se inspiraba en el régimen canónico.

Con la restauración borbónica, es derogada la Ley del Matrimonio Civil (en la parte relativa al sistema matrimonial) por los decretos del 22 de enero y 9 de febrero de 1975, empieza a la vez, un sistema de matrimonio civil subsidiario la cual va a prevalecer en el código civil. El artículo 42 del código civil, en su redacción originaria establecía, La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine este código.

Dicha Ley venía a reconocer, propiamente no dos formas sino dos clases de matrimonio. El canónico, regido por el Derecho canónico (cf. Art. 75, redacción originaria)

y sometido a la jurisdicción eclesiástica. Y el civil regido por el ordenamiento civil y sometido a los tribunales civiles.

Los que profesan la religión católica, que era la oficial del Estado, no podían contraer otro matrimonio que el canónico. El matrimonio civil era sólo un tipo subsidiario de matrimonio establecido como remedio para los que no profesan la religión oficial.

Con la venida de la Segunda República, el laicismo del Estado reflejado en la constitución, determinó reformas en el sistema matrimonial. Primero, durante un breve período, el sistema de matrimonio civil subsidiario dio paso a un sistema de matrimonio facultativo, en seguida por ley el 28 de junio de 1932 se impuso el sistema puro del matrimonio civil (es decir, el matrimonio regido exclusivamente, incluso en cuanto a las formas de contraerlo, por la legislación del Estado). Iniciada la guerra civil por ley el 12 de marzo de 1938 se deroga la Ley de la República sobre matrimonio civil y se vuelve, por tanto al sistema del Código civil. Sólo podían ser admitidos al matrimonio civil quienes prueben documentalmente la a catolicidad.

A consecuencia del concordato de 27 de agosto de 1953, se modifica por ley el artículo 42 del Código. En él persiste un sistema de matrimonio civil subsidiario, pero en relación con la originaria redacción del Código se emplean términos más estrictos para delimitar los supuestos en que se admite el matrimonio civil.

Posteriormente la constitución de 1978, al establecer la aconfesionalidad del Estado y el principio de no discriminación por razón de religión, vino a determinar con el sistema de matrimonio civil subsidiario, este sistema resultaba prácticamente incompatible con el artículo 16-2 de la Constitución, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

Fruto final de las negociaciones entre la Iglesia y el Estado surgieron las siguientes normas:

- El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde la celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicara con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

- Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando la aclaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre el matrimonio. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas disoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se aclaran ajustadas al derecho del estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

La constitución impone que el Estado sea el que tiene competencia para legislar en materia de formas de matrimonio, de edad y capacidad para contraerlo y de causas de disolución e impone también la competencia de los Tribunales de los tribunales para juzgar, con exclusividad sobre las causas matrimoniales.

El que pasaría al Código civil de 1889 (al menos en esencia) sería el sistema de matrimonio civil subsidiario implantado por los Decretos de 1875 del Ministerio de la Regencia.

Por lo tanto, hasta 1870 en España no se dio un matrimonio que no fuera canónico. La Constitución española de 1869 quebró por primera vez la tradicional confesionalidad católica del Estado, produciendo como secuela en el orden matrimonial no sólo la aparición del matrimonio civil sino también su imposición como única forma y clase de

matrimonio con efectos civiles, pues el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 dispuso que el matrimonio que no se celebrara de acuerdo a las disposiciones de esta ley no produciría efectos civiles, estableciendo la Real Orden de 11 de enero de 1872 que los hijos nacidos de matrimonio canónico se inscribirían en el Registro Civil como ilegítimos.

Algunos autores conciben esta ley más bien como un producto político creado sin tener en cuenta la realidad del país. De hecho, este sistema fue derogado por el Decreto de 9 de Febrero de 1875 estableciendo uno nuevo caracterizado por, atribuir efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir la Ley de 1870.

Restablecer la legislación canónica como forma normal de eficacia civil para la celebración del matrimonio. Considerar la forma civil del matrimonio para aquellos ciudadanos que la solicitaran siempre que comparecieran previamente ante el juez municipal y declaran no profesar la religión católica. Esta última consideración será fundamento del sistema recogido por el Código Civil de 1889 en su artículo 42 “la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la ley católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código”.

Hasta 1981 el matrimonio pasó por ser de 1875 a 1932 subsidiario aunque a veces por el artículo 42 CC se convirtiera de hecho en un sistema de matrimonio facultativo.

Implantado de nuevo el sistema de matrimonio civil obligatorio por la ley republicana de 28 de junio de 1932, se restablece de nuevo el sistema de matrimonio civil subsidiario por ley de 28 de marzo de 1938, que deroga la anterior. La orden de 10 de marzo de 1941 interpretará con un criterio rígido el Art. 42, lo que llevará a mantener hasta 1956 un sistema de matrimonio civil subsidiario en su grado máximo.

La historia posterior hasta nuestros días quedó influida por el tratado de 1953 (derogado en materia matrimonial por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979) y la ley 24 de abril de 1958 (derogada por la reforma del CC de 7 de Julio de 1981). Resumidamente el sistema matrimonial español hasta 1981 se basaba en, un sistema legal compuesto por el matrimonio civil y canónico, tras una fase inicial en la que el matrimonio civil quedaba destinado a los no católicos, los matrimonios civiles quedan autorizados para aquellas personas que lo deseen sin importar si eran católicas o no.

Se consideraba un vínculo indisoluble tanto en su forma canónica como civil. La Constitución de 1845 dispone en su artículo 11 “La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.” La postura defendida aquí es muy clara, solo se admite una posibilidad de matrimonio: el canónico. El Estado es claramente confesional y promoviendo un sistema monista dentro de la única posibilidad de fe de la nación. Es por tanto, un paradigma de toda esa etapa histórica de influencia eclesiástica.

Bien sabemos que hasta la Constitución de 1869 el Estado era confesionalmente católico apostólico romano. Hasta ese momento en alguna constitución se permitían diversos cultos dentro del ámbito personal pero la religión oficial siempre era la misma. En la Constitución de la República se cambia la postura:

Art. 34 “El ejercicio de todos los cultos es libre en España”

Art. 35 “Queda separada la Iglesia del Estado”

Art. 36 “Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”. De esta forma no sólo España se declara aconfesional sino que da libertad de cultos a todos sus

ciudadanos y separa hasta las uniones económicas Iglesia-Estado. Desgraciadamente esta Constitución se quedó en proyecto. En la de la segunda República se promulgan artículos como:

Art.3 “El Estado español no tiene religión oficial”

A continuación hablare de manera significativa de la Constitución de 1978, porque hasta 1979 las cosas seguían prácticamente igual salvo el lapso republicano.

En la historia del sistema matrimonial hubo unas posturas muy definidas: o bien se lo consideró al matrimonio como una institución asumible en su configuración básica atribuyéndole efectos civiles.

El panorama del cambio se gestó en los años 1978 y 1979 con la promulgación de la Constitución y con los acuerdos con la Santa Sede. Ambas normas condicionarían la actividad legislativa posterior ya que la Constitución quedaría configurada como la ley superior y los concordatos ya que por su rango de tratado internacional exigía que el matrimonio canónico se basara en los acuerdos España-Santa Sede.

Por su afinidad cultural, quizá sea el caso español el que mayor importancia pueda tener para nosotros de entre todos los países europeos.

Previamente a la reforma del Código Civil, y toda vez de las resoluciones del Tribunal Europeo antes indicadas, se presentaron varios proyectos nacionales para regular las llamadas “ uniones de hecho”; sin embargo ninguna adquirió el carácter de ley. Es así que sólo algunas comunidades autonómicas regularon tales uniones por vía de disposiciones locales (Aragón, Cataluña, Navarra, País Vasco y Valencia).

En 2004, con el arribo del gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, se abandonó la idea de regular nacionalmente las uniones homosexuales a manera de uniones fácticas reconocidas por el Derecho, planteándose la modificación del Código Civil Español, para dotar de plena igualdad a las uniones de personas homosexuales frente a las heterosexuales, especificando con claridad, que la institución jurídica podía actualizarse inclusive entre personas del mismo sexo.

Conforme ha pasado el tiempo, hemos visto las diferentes transformaciones del matrimonio, en la actualidad tomo otro enfoque ya que ha ido evolucionando la sociedad y con esto han cambiado las necesidades de las personas acabando con la discriminación a las personas homosexuales, fue hasta el año 2005 en el cual se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo en España.

España fue el tercer país del mundo, tras los Países Bajos y Bélgica, en aprobar leyes que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Ley 13/2005 reforma el Código Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio. En particular, esta reforma añade un segundo párrafo al vigente artículo 44 del Código civil, manteniendo el primer párrafo intacto.

«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Las restantes modificaciones del Código civil efectuadas por la Ley 13/2005 van dirigidas a sustituir las expresiones “marido y mujer” por “cónyuges”, y “padre y madre” por “progenitores”. Como consecuencia de esta reforma, dos mujeres o dos varones pueden contraer matrimonio, y ese matrimonio tiene la misma naturaleza, requisitos y

efectos que el que podían contraer, y tras la reforma pueden seguir contrayendo, una mujer y un varón.

Estos efectos se extienden a todas las materias en las que el matrimonio tenga relevancia: derecho de sucesiones, derecho de residencia, adopción de los hijos del cónyuge, efectos tributarios, derecho a no declarar contra el cónyuge, alimentos, separación, divorcio, etc.

1.4. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ARGENTINO

“Matrimonio es un acto, además de libre y voluntario, solemne, revestido, de especiales formalidades que garantizan, precisamente la concurrencia de todos los presupuestos requeridos legalmente por el ordenamiento aplicable”.¹¹

El código civil de 1871 se vio en este tema, como en tantos otros, altamente influenciado por el antiguo derecho hispánico que había regido en el Río de Plata: el fuero Real, Las Partidas, y la Cédula de Felipe II de 1564 sólo reconocían el matrimonio eclesiástico. De allí que el Código originario estableciera que el matrimonio entre católicos debía celebrarse según las solemnidades establecidas por el Derecho Canónico y todo lo relativo a impedimentos, nulidad y disolución del mismo era regido por los cánones de la iglesia Católica.

En lo que respecta al matrimonio entre no católicos, debía celebrarse ante el ministro del culto religioso al que los contrayentes pertenecieran pero en este caso, las causas de disolución divorcio y nulidad eran competencia de los tribunales civiles.

¹¹ Lazarte, Carlos, **“Compendio de derecho civil”**, Editorial Porrúa, México, Página 306.

El 12 de noviembre de 1888 se promulgó la ley 2393 de matrimonio civil, la cual sólo se reconocía validez jurídica al matrimonio celebrado ante el oficial público encargado del registro civil, sin perjuicio de esto los contrayentes son libres de “bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto”.

La celebración del matrimonio se requiere de ciertos requisitos, tanto intrínsecos como extrínsecos. Los intrínsecos son aquellos los cuales son indispensables para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo. El consentimiento, al igual que en Roma, debe expresarse en forma libre y plena, lo que indica que debe ser prestado sin padecer vicio alguno en la voluntad y sin sujetarlo a modalidad alguna. Como vicios del consentimiento tenemos regulados el dolo, la violencia, el error tanto acerca de la persona del otro contrayente como acerca de sus cualidades personales.

A principios de los 90, la asociación Gays por los Derechos Civiles dirigida por Carlos Jáuregui intentó impulsar una ley de Matrimonio Civil con acceso para las parejas del mismo sexo, pero sin resultados.

El 11 de Diciembre de 1998 fue presentado un proyecto que se llamó Parteneriato en la Cámara de Diputados por la diputada Laura Musa (expediente 7816-98), fundamentado por la Sociedad de Integración Gay Lésbica Argentina (SIGLA), que otorgaba derechos a nivel nacional a las parejas del mismo sexo.

En cuanto a la diversidad de sexos, se aprobó la modificación del Código Civil, permitiendo la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

La República Argentina permite los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 15 de julio de 2010. De esta forma, el país se convirtió en el primero de América Latina en reconocer este derecho en todo su territorio nacional. Además, fue el

décimo país en legalizar este tipo de unión a nivel mundial. El debate sobre la legislación autorizando el matrimonio entre personas del mismo sexo comenzó en la Argentina a partir de la campaña nacional por la igualdad jurídica lanzada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, bajo la consigna "Los mismos derechos, con los mismos nombres".

Cabe destacar que en Argentina, se utilizó la expresión matrimonio igualitario para hacer referencia a la reforma del Código Civil, porque se entendía en la sociedad que se trataba de la búsqueda de la igualdad entre sus habitantes.

El 12 de diciembre de 2002 se aprobó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el proyecto de ley de unión civil presentado por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA). De esta manera, Buenos Aires se convirtió en la primera jurisdicción de América Latina en legalizar la unión civil entre personas del mismo sexo. Si bien se refiere a una institución distinta, y con alcances limitados, abarca tanto a parejas del mismo como de distinto sexo, y sirvió como apoyo a las distintas organizaciones locales que reclamaban el reconocimiento a nivel nacional de derechos para las parejas del mismo sexo (unión civil nacional y matrimonio).

Luego de aprobada en la Ciudad de Buenos Aires, la provincia de Río Negro aprobó la ley de Unión Civil, y luego lo hicieron las ciudades de Carlos Paz y Río Cuarto, ambas en la Provincia de Córdoba.

Dentro de la normativa jurídica argentina, el Artículo 20 de la Constitución Nacional establece:

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden testar y casarse conforme a las leyes, Cabe agregar que las leyes argentinas que regulan el matrimonio no agregan ningún requisito particular ni hacen ninguna diferencia para los matrimonios entre personas extranjeras.

A partir del mes de marzo de 2012 la Dirección de Registro Civil del gobierno de la provincia de Santa Fe emitió una resolución por medio de la cual se comunica al personal del Registro Civil las disposiciones y procedimientos para atender las solicitudes de extranjeros no residentes o con residencia transitoria (turistas).

Tras gestiones de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), actualmente son cuatro los distritos que permiten celebrar estos matrimonios: Santa Fe, Tierra del Fuego, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires, convirtiendo a la Argentina en el segundo país del mundo en permitir los matrimonios igualitarios entre turistas, luego de Canadá.

Es así como la legislación de Argentina fue el primero en la Latinoamérica en implementar esta figura del matrimonio entre personas del mismo sexo la cual fue un beneficio cierto grupo de la sociedad ya que no se respetaban haciendo valer sus derechos.

1.5. EL MATRIMONIO EN MÉXICO

En este apartado, analizaremos la evolución y consecuencias de todos los cambios que ha sufrido el matrimonio en México, retomando la época prehispánica hasta la actualidad. Las civilizaciones prehispánicas cabe señalar que los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres, a continuación hablaremos de cómo cada una tenía distintas formas de celebrar el matrimonio, entre las que se encontraban, los chichimecas, mexicas y mayas.

Los Chichimecas en los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos.

Para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones. El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial. Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba cihuatiati, a las otras cihuapillí o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, cihua-nematli, y otras que habían sido robadas, tiacihuasantin, que eran las más en el harén.

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima. La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.

Entre los Mexicas los niños a cierta edad, se educaban en el Templo y de ahí salían mancebos y doncellas para casarse. Generalmente la edad para el matrimonio era, en la mujer de los 15 a los 18 años y en los mancebos de los 20 a 22 años. El padre invariablemente, se negaba una vez y a la segunda asentía, diciendo que consultaría con su familia. Era el buen signo, se hacía voto de servir al templo y entonces se podía salir del hogar para casarse.

La ceremonia consistía, en que la noche de su celebración una ticitl o médica, llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio, acompañada de cuatro ancianos.

La casa ya estaba adornada con ramas y flores y en la pieza principal se colocaban una estera labrada, (especie de alfombra de palma); en la estera se colocaban viandas,

se encendía el hogar y a un lado un trasto de copalli (incienso). Salía el novio al encuentro de la novia y después de que mutuamente se sahumaban. La ticitl, ataba el ayatl del novio al hipilli de la novia, con lo que quedaban unidos en el hogar. La intervención del sacerdocio se marcaba después; los recién casados se separaban para hacer oración y penitencia durante cuatro días en los templos, y no se reunían hasta que los sacerdotes los llevaban a los aposentos preparados para ello.

Posteriormente el matrimonio entre los mayas era una negociación instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias, en la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia "El descenso de los dioses". Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse.

Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos.

La familia del novio contratava los servicios profesionales de un casamentero o atanzahab, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos, así como de estudiar astrológicamente sus nombres. Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba Nic (que significa florecilla) y la novia Bacal (mazorca): eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.

Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias. Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados.

La historia del derecho mexicano en general y consiguiente la del derecho civil, puede dividirse para su estudio en los períodos o fases siguientes:

- I. **Período prehispánico**
- II. **Período hispánico (que comprende la conquista y la colonia)**
- III. **Período del México independiente.**

Y que a continuación pasaremos a su estudio de manera independiente:

I.- Período prehispánico:

Las relaciones que con todo género de reservas podemos llamar civiles entre los indígenas, en el período prehispánico estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario. Estas regulaban el matrimonio, los contratos y obligaciones, etc.

La esclavitud era, desde luego, una institución existente en todos estos pueblos, sin excepción. La familia estaba basada en el matrimonio monogámico, para cuya celebración se requería el consentimiento de los padres de los contrayentes. Se afirma la existencia de la poligamia con carácter excepcional.

La autoridad del padre dentro de la familia, dado el carácter patriarcal de ésta, era prácticamente incontrastable sobre la mujer y sobre los hijos, llegando hasta el extremo de poder reducir a éstos a la esclavitud en determinadas circunstancias. El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir, no concebido como mera separación de cuerpos, sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones, con prohibición de restablecer el matrimonio que hubiera sido disuelto.

II.- Período hispánico (que comprende la conquista y la colonia):

Esta fase inicial de la conquista y la subsiguiente de la colonización. Durante la colonia, rigieron en nuestro territorio las normas del de derecho canónico y las leyes españolas, a raíz de la conquista de la nueva España se desarrollaron nuevas costumbres en las leyes familiares, principalmente al matrimonio se impuso la cristianización dando así que las familias en México comenzaran a adaptarse a las costumbres de esta época. Dando así que en los primeros años del México independiente el matrimonio se realizaba a través de una ceremonia religiosa. Rigieron al mundo las normas canónicas traídas del mundo nuevo por los españoles. Al matrimonio se le consideró por el poder eclesiástico e incluso por la legislación civil como un sacramento.

III.-Período del México independiente.

En este período el derecho civil llega a su desarrollo más perfecto.

El México independiente trató bien pronto de elaborar su propio sistema legal y, desde luego, se dispuso a crear su derecho civil. Sin embargo, ante la imposibilidad de improvisar todo un cuerpo de derecho privado, mantuvo provisionalmente el de la colonia, especialmente el contenido en las partidas, que fueron ciertamente la fuente principal del derecho civil mexicano hasta que la república contó con legislación propia de la naturaleza.

Una vez independizado México de España, la iglesia siguió encargándose de celebrar los matrimonios bajo lo establecido en el concilio de Trento, en el año de 1857 se promulgan las Leyes de Reforma por el presidente de la republica Benito Juárez y en 1859, el Estado se separa de la iglesia, el matrimonio se establece como un contrato civil, tanto en el código civil como en nuestra constitución, dictándose una

serie de disposiciones para perfeccionar el matrimonio y de esta manera surge una independencia entre el matrimonio civil y religioso, se transforman los actos civiles de todas las personas emancipándose el Estado de la tutela de los registros parroquiales. Después de las reformas hechas a la constitución de 1857, se orientó abiertamente a nuestra legislación para inspirarse en los principios del Derecho Francés al considerar el matrimonio como un contrato civil.

Existen varios antecedentes de códigos civiles mexicanos, producto de las legislaturas de las diversas entidades federativas. Ejemplos de ellos son el Código Civil de Oaxaca de 1828, los de Zacatecas y Jalisco con sendos proyectos, y el de Veracruz con el Código Corona en 1869, hasta llegar a la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en el que destacan las disposiciones relativas al matrimonio como contrato civil, la institución del registro civil, que antes regularon las Leyes de Reforma.

El Código Civil de 1870 fue uno de los códigos más avanzados de su época, influido por el Código Francés de 1804 y el proyecto de Código Español de 1851.

Esta recopilación reglamentaba al matrimonio, parentesco, paternidad, filiación, así como la separación de cuerpos que era una especie de divorcio contemplada dentro de las leyes de reforma.

Además del Código Civil de 1870 se promulgó el de 1884 para el Distrito Federal y para toda la república en el orden federal, que sigue los mismos lineamientos del anterior; excepto en materia de sucesiones, en la que adoptó la libertad plena para testar y se suprimió la legítima. Ambos fueron aceptados y promulgados en los estados de la Federación mexicana, pues llegó a ser el sistema político que a la larga adoptaría la nación.

Entre el código civil de 1884 y el vigente, tenemos la Ley de Relaciones Familiares de 1917, consecuencia insoslayable de la promulgación de la Constitución de Querétaro.

Esta Ley autorizó el divorcio vincular e implantó otras reformas trascendentales en el régimen del matrimonio y de la familia.

El ánimo de esta Ley, fue darle a la mujer un lugar dentro de la familia igual al del hombre, compartiendo la autoridad, ya que hasta esa fecha, había Imperado el Código Civil para el D. F. y los territorios, el cual tenía muchos conceptos heredados del Derecho Romano, tratando de hacer una reforma integral del derecho de familia. El Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.

Esta ley regula las cuestiones familiares por primera vez, al margen del Código Civil. Desde nuestro punto de vista, se promueve con esta regulación la autonomía del derecho de familia, como una rama más del derecho, surgida del derecho civil, con cualidades y objetivos que la presentan como un área del derecho que reclama un trato diferente.

Dada la importancia de la Ley sobre Relaciones Familiares, hare una breve referencia a su estructura. Regula las formalidades del matrimonio, requisitos para contraerlo, el parentesco, sus líneas y grados, los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, los alimentos, el divorcio, etc.

Después de la Revolución de 1910 fue necesario actualizar los códigos para atender las demandas sociales de la época, y luego de un periodo de ajuste en que se legisló provisionalmente (Ley de Relaciones Familiares y Ley de Divorcio, dictadas por el Primer Jefe Venustiano Carranza), se promulgó en 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Dicho ordenamiento legal contiene notables cambios en la regulación de la vida civil de las personas, como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en ese momento histórico, con la idea de armonizar los intereses individuales y sociales a partir de los principios solidarios de igualdad y libertad, acordes con la transformación social de la época.

En 1974, el nombre del Código Civil fue modificado por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal. Este código, que sigue el plan romano- francés para la ordenación de las materias que contiene, se divide en cuatro libros y sus disposiciones preliminares.

Como se ha visto la figura del matrimonio en México ha evolucionado y cambiado conforme a las necesidades de las personas.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es considerado un tema de derechos humanos universales por diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos. Este apoyo se basa en el argumento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como en los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo la prohibición del acceso al matrimonio.

Además el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo permite la normalización de las relaciones LGBT. El rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo es atribuido a la homofobia o al heterosexismo, y establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio homosexual y las antiguas prohibiciones al matrimonio interracial.

En la actualidad dicha figura cambio siendo así que en México se permitió el matrimonio entre personas del mismo género, El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa (ALDF), aprobó una enmienda al artículo 146 del código civil para el Distrito

Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía ("El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer [...]"). La reforma fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal por instrucción del jefe de gobierno capitalino el 29 de diciembre de 2009 y entró en vigor en marzo de 2010. Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto de la República Mexicana.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, antes de la enmienda arriba citada, la Ley de Sociedades de Convivencia, vigente en el Distrito Federal desde 2006, ofrecía ciertos derechos equiparables al matrimonio pero no todos los derechos de los cónyuges en un matrimonio contraído ante un juez del Registro Civil. En ese sentido, el Distrito Federal se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza las nupcias entre homosexuales.

Por lo cual se modificó el artículo 146 del código civil para el Distrito Federal:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

El objetivo de esta reforma es acorde con una tendencia legislativa, a nivel internacional, pues son ya varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial las uniones entre personas del mismo sexo.

Con la actual definición del matrimonio, al hacer referencia a “la unión libre de dos personas” se amplía la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); y se suprime como finalidad del matrimonio la de “procrear hijos de manera libre, responsable e informada, lo cual ya

resultaba anacrónico, puesto que el matrimonio no necesariamente se celebra con dicho propósito, pues de lo contrario quedarían excluidas las personas de edad senil y las personas infértiles o aquellas que por consenso optan por no crear hijos.

El matrimonio entre personas del mismo sexo corresponde a los matrimonios legal o socialmente reconocidos entre personas del mismo sexo o género. También conocido como matrimonio gay, matrimonio homosexual o matrimonio igualitario, esta unión reconoce jurídicamente la relación y convivencia homosexual a igualdad con una pareja en matrimonio heterosexual, manteniendo la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

Los matrimonios entre personas del mismo sexo en México son legales en dos de las treintaidós entidades federativas que integran la República. Se trata del Distrito Federal y el estado de Quintana Roo. Al resolver en 2010 un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Procuraduría General de la República en oposición a la modificación del Código Civil del Distrito Federal que permitió el matrimonio gay y la adopción por parejas homosexuales en la capital del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también dispuso que el resto de las entidades federativas mexicanas estaban obligadas a reconocer la legalidad de estos matrimonios y los que se hubieran realizado en el extranjero, y a garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales.

Esta resolución se basa en el principio de no-discriminación que se encuentra consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Como conclusión se ha visto una transformación desde la época prehispánica hasta la actualidad en base al matrimonio por lo cual se puede decir que esta figura evoluciona conforme a las necesidades de los seres humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

2.1. MATRIMONIO

“El matrimonio es una institución jurídica; la primera y más importante de ellas”.¹²

Esta figura jurídica constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en lo moral y en lo social.

“El matrimonio era tenido por institución de utilidad social; lo demuestra la imposición más o menos energética del casamiento a los que llegaban al determinada edad”.¹³

Antes de entrar en el estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta, es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

Por lo antes expuesto iniciaremos este análisis desde roma (cuna cierta de la ciencia jurídica del continente europeo), donde el matrimonio era una situación de hecho con sus correspondientes consecuencias jurídicas que se iniciaba con la *affectio maritalis* y que duraba mientras existiera dicha *affectio*.

En roma no se preveía ninguna forma para expresar o emitir la *affectio maritalis*, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podía ser probada por cualquier modo. Entre los romanos, el matrimonio siempre fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizaba por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a

¹²De Ibarrola, Antonio, “**Derecho de Familia**”, Editorial Porrúa, México, 1978, Pagina 105.

¹³ García, trinidad, “**Apuntes de Introducción al estudio del derecho**”, Editorial Porrúa, México, 1976, Página 59.

través de la *Conventio in Manum*, que era el acto por el cual ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.

La *Conventio in Manum* podía tener lugar de tres modos: la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La *coemptio* era una compra fingida de la mujer y el *usus* era la usucapión sobre la mujer.

El matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad natural, se requería ser púber, o sea, que el varón fuera de mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud de procrear.
2. Capacidad jurídica, es decir debían ser libres y ciudadanos.
3. Consentimiento continuo de los esposos.
4. Consentimiento del pater familiar si los contrayentes eran *alieni iuris*.

Posteriormente, en los siglos II Y III DC, comenzaron a darse las primeras intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monógamico como para los impedimentos para contraerlo: no fue sino hasta el siglo IV cuando empezó una cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó, para oriente, con la compilación Justiniana.

Así, pues, desde entonces la iglesia reguló de manera exclusiva el matrimonio hasta la Revolución Francesa.

Durante toda esta época hubo una controversia acerca de cuándo debía entenderse que existía el matrimonio; sobre la cual se mantuvieron dos posturas: la primera señalaba que quedaba constituido con el consentimiento de ambos cónyuges (Lombardo), y la segunda exigía además del consentimiento, que se consumara mediante el acto sexual “formaran una sola carne” (Graciano).

Fue entonces cuando el Concilio de Trento estableció que el matrimonio, tanto como contrato como sacramento, se perfeccionaba con el consentimiento sin embargo, siempre se consideró imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio *rato*, aquel que una vez celebrado no se ha consumado con la unión sexual.

Definido el carácter constitutivo del consentimiento del matrimonio, surgió el problema de establecer si éste debía ser formal o no, lo que se resolvió el Concilio de Trento, donde se estableció que se otorgaría al matrimonio ese carácter, sujetándose a determinadas formalidades legales con el objeto de probar su existencia.

Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro, comenzando en Holanda, en el siglo XVI; en Francia, a finales del siglo XVIII y en algunos países del resto de Europa, a finales del siglo XIX.

En Francia la constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.

En nuestro país, desde la culminación de la independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial y que siguió aplicándose al México independiente.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual en Oaxaca y Zacatecas se legisló en materia civil, donde publicaron sus respectivos códigos civiles, en los cuales se regulo al matrimonio con influencias del derecho canónico y sin una secularización completa.

En la década que va de 1836 a 1846 el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los estados, no hubo regulación de la materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurando el federalismo en 1846, el estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil.

“Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil”.¹⁴

El 8 de diciembre de 1870 se publicó en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble. Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo disoluble.

2.1.1. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO

El matrimonio es la institución fundamental de orden público e interés social, que tiene como finalidad la integración de la familia, la cual a lo largo del tiempo ha evolucionado en una notable forma, ya que se ha adecuando a las necesidades de cada sociedad.

“Matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene pues, de matris y munium, carga o cuidado de la madre mas que del padre”.¹⁵

“Para poder atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida”.¹⁶

¹⁴De la Mata Pizaña, Felipe, **“Derecho Familiar y sus reformas recientes en la legislación del Distrito Federal”**, Editorial Porrúa, México, 2008, Página 109.

¹⁵ Ibídem, Página 105.

Varios autores convienen en que tal es el nombre porque si bien el padre es el principio activo de la generación y el jefe o cabeza de la sociedad conyugal, la madre lleva la parte principal en la gestión crianza y primera educación de los hijos.

En el Derecho Romano el Matrimonio era concebido como “La una institución de derecho natural que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar hijos, además de satisfacer la necesidad mutua que tienen los sexos uno del otro”.¹⁷

En el Código Napoleón se tomó como base al derecho romano y canónico para definirlo como la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.

A lo largo de la historia diversos autores han definido al matrimonio en distinta forma, coincidiendo todos en que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer que tiene como finalidad la procreación de la especie, por lo que es indispensable citar algunos conceptos del Matrimonio que nos dan en el derecho civil los tratadistas siguientes:

El autor MODESTINO nos dice que el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunicación de derechos divinos y humanos.

PLANIOL expresa: Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen sí una unión que la ley sanciona, y que no pueden disolver voluntariamente.

Para el autor DE PINA RAFAEL nos dice “Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.¹⁸

El Autor Rafael de Pina y Vara, refiere que el Matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil más importantes y que se ha dedicado una mayor atención no solo por la importancia en el ámbito jurídico sino igualmente en el ámbito moral y social.

¹⁶ Baqueiro Rojas, Edgar, Ob. Cit. Página 39.

¹⁷ Huber Olea, Francisco José. Ob. Cit, Página 151.

¹⁸ De Pina, Rafael, “**Diccionario de Derecho**”, Editorial Porrúa, México, 2003, Página 368.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y meramente civil. Desde el punto de vista religioso, es un sacramento, pero el matrimonio en el mundo jurídico, puede definirse como un acto bilateral, solemne el cual se produce entre dos personas de distinto sexo destinada al cumplimiento de la naturaleza humana.

Para el autor Ricardo Márquez Sánchez, el Matrimonio es concebido como un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

Este autor considera al Matrimonio desde dos puntos de vista: como ACTO JURIDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

El autor CHAVEZ ASCENCIO menciona que el matrimonio es “un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal”.¹⁹

Para el autor Rafael Rojina Villegas el Matrimonio es concebido como la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el del matrimonio como supuesto y base necesarios ya que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades de la familia.

Por otro lado a lo largo de la historia las legislaciones que han regulado nuestro sistema jurídico mexicano han concebido al Matrimonio de distinta forma, atendiendo a las necesidades que ha requerido la sociedad.

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente expresaban que: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó y lo definió como “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad en vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera

¹⁹ Chávez Ascencio, Manuel F, **“La Familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas”**, Editorial Porrúa, México, 1997, Página 72.

libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Mediante decreto publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 29 de diciembre de 2009 se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en relación al Matrimonio reformando el artículo 146 del citado ordenamiento, dicha reforma entro en vigor en marzo de 2010; modificando el artículo de 146 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 146 antes de la reforma: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Artículo 146 reformado: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”

Finalmente el Código Civil para el Estado de México en un artículo 4.1 define al Matrimonio como una institución de carácter público e interés social por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Como se ha notado han surgido grandes cambios en la figura jurídica del matrimonio en nuestro país uno de los puntos importantes es la igualdad entre personas del mismo sexo con la cual el Código Civil para el Distrito Federal reforma su artículo 146, permitiendo que personas del mismo género puedan contraer matrimonio adquiriendo con ello los derechos y deberes que la propia ley les confiere.

De todas las anteriores definiciones que los autores y las legislaciones han dado respecto del Matrimonio, podemos resaltar que para la mayoría de los autores el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que tienen como finalidad realizar vida en común, mediante la constitución de una familia, los cuales se procuraran respeto, ayuda mutua; pero se tiene que tomar en consideración que el Matrimonio es una

institución fundamental de la sociedad, y que por lo mismo se tiene que adecuar a las necesidades de la misma, ya que actualmente para no violar la Garantía de igualdad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en el Distrito Federal se permitió que personas del mismo sexo puedan contraer Matrimonio Civil.

Finalmente se puede decir que a criterio del suscrito el Matrimonio puede ser definido como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

2.1.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

La gran importancia que tiene la institución del Matrimonio en el aspecto moral, social y jurídico implica la necesidad de que la ley fije de modo preciso y con todo rigor los requisitos y condiciones exigidos para contraerlo válidamente; en ninguna otra relación son estos requisitos tan numerosos y complejos, porque ninguna otra reclama en el mismo grado tantas y tan serias garantías, y ello por el influjo decisivo que el matrimonio ejerce en el estado personal, en la prosperidad familiar, tanto en el orden jurídico como en el moral.

Hay requisitos que constituyen verdadero supuesto del matrimonio, tales como por ejemplo, la diversidad de sexos, la madurez sexual de los esposos; otros hacen referencia a la capacidad de las personas, a la seriedad y libertad de la voluntad, al consentimiento de los padres o de otros parientes y afines muy próximos o entre personas de las cuales una haya atentado a la vida del cónyuge de la otra.

Para que un Matrimonio fuera válido en la Antigua Roma (*iustae nuptiae*), era necesario que se respetaran los siguientes requisitos: la capacidad jurídica matrimonial, la edad y el consentimiento.

- ❖ *La capacidad jurídica matrimonial* recibía el nombre de *conubium* y de ella gozaban únicamente los ciudadanos romanos. Los extranjeros, los esclavos, los actores y los que se dedicaban a la prostitución tenían prohibido contraer matrimonio, aunque el *conubium* podía concederse en casos excepcionales.

- ❖ *La edad* mínima que debían tener las personas para casarse estaba relacionada con la pubertad (pubertas). En el caso de los hombres, la edad fijada eran los catorce años (ser púber) y en las mujeres los doce años (viri potens, "que pudieran soportar varón"). De hecho, era sumamente raro que un hombre se casara pasados los treinta años. En cuanto a las mujeres, esperaban llegar a una edad entre los catorce y los quince años. El matrimonio de un hombre con una mujer de mayor edad era socialmente aceptado, aunque no tanto como el caso contrario.

- ❖ *El consentimiento* requerido para contraer matrimonio era el de los contrayentes y el de los pater familias.

Es así como desde Roma surgen ciertos requisitos para contraer Matrimonio, los cuales fueron tomando forma en la actualidad y en los cuales se hablara en el presente tema.

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, que sea manifestada por los contrayentes, ante el Juez u Oficial del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez que la misma ley establece.

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley. Se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez:

- a) Los elementos esenciales.
- b) Los requisitos de validez.

El autor Rojina Villegas define a los elementos esenciales como: "Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

En cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la inexistencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia, trae consigo la nulidad absoluta o relativa según disponga la ley”.²⁰

“Recuérdese que atendiendo a la teoría general del acto jurídico, éste tiene como elementos esenciales o de existencia la voluntad y el objeto, agrégase, en casos excepcionales y específicamente determinados por la ley, la solemnidad”.²¹

Para determinar los elementos esenciales del Matrimonio, de acuerdo a la doctrina general relativa al acto jurídico son:

1. *La voluntad* se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en Matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez u Oficial del Registro Civil, en el sentido de que los Cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.
2. *El objeto* consiste, en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear propia voluntad.

El objeto directo es el acto matrimonial, consistente en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

3. *Las solemnidades requeridas por la ley*, el Matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes, deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido al tratar de los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren

²⁰ Rojina Villegas, Rafael, **“Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”**, Editorial Porrúa, México, 1980, Página 290.

²¹ Zavala Pérez, Diego H, **“Derecho Familiar”**, Editorial Porrúa, México, 2008, Página 86.

otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicha, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio.

El Matrimonio como todo acto jurídico para que pueda ser válido se requiere que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley y los cuales son:

- 1) La capacidad.
- 2) La ausencia de vicios de la voluntad.
- 3) La licitud en el objeto.
- 4) Las formalidades.

Capacidad en el matrimonio. Por capacidad se entiende como la aptitud de ser titular de ciertos derechos y de obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir los segundos así como comparecer en juicio por propio derecho. Dicha capacidad se divide en dos, de goce y de ejercicio.

El autor IGNACIO GALINO GARFIAS, respecto de la capacidad de goce refiere que “es la actitud para la copula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer Matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156 Fracciones I, VIII y IX del Código Civil)”.²²

Por otro lado este autor respecto de la capacidad de ejercicio refiere que “es la capacidad para celebrar el acto matrimonial, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículo 149 y 150 del Código Civil). Este consentimiento necesario puede ser suplido por autoridad administrativa cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa (artículo 151 del Código Civil)”.

Ausencia de vicios del consentimiento. Respecto de la ausencia de vicios en el consentimiento cabe señalar que la voluntad debe de estar exenta de vicios, ya que si bien es cierto que el Código Civil señala como vicios en el consentimiento, el error, el dolo, la mala fe y la violencia, lo son meramente el error y la violencia, ya que el vicio está

²² Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit Página 510.

en la voluntad del que los padece, no en la del que los provoca. Así en materia de Matrimonio se reconocen como vicios en el consentimiento los siguientes:

El error, vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar el Matrimonio con persona determinada se contrae con otra, dicha conducta se regula por el artículo 235 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Por lo que se refiere a la violencia esta consiste en la fuerza o miedo grave, tiene especial importancia en el caso de raptó; por lo que la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad hasta que se le restituya a un lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad, dicha conducta se encuentra regulada en el artículo 156 Fracción VII del Código Civil que nos dice:

Artículo 156 Son Impedimentos Para Celebrar El Contrato De Matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Licitud en el acto. En la teoría general de las obligaciones al hablar de este elemento de validez tratándose de actos jurídicos se denomina como licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición; sin embargo tratándose de Matrimonio considero más técnico hablar de licitud del acto, pues ésta deriva de que no existan impedimentos para contraer Matrimonio.

Por lo que se puede afirmar que la ilicitud en el objeto tiene lugar en el Matrimonio en los siguientes casos:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los términos establecidos por la ley.
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer Matrimonio, siempre que este adulterio haya sido jurídicamente comprobado.
- c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

d) Finalmente la bigamia.

Forma. Por Forma se entienden aquellos signos sensibles que se requieren para exteriorizar la voluntad o el consentimiento en su caso; pues es la manera de manifestar la voluntad. Los actos por su forma, pueden ser formales, consensuales o reales.

Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido al tratar de los elementos esenciales del Matrimonio es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez del acto y estos se refieren al contenido del acta del Matrimonio, por lo que el autor IGNACIO GALINDO GARFIAS afirma que “los requisitos que han de constar en el acta de Matrimonio son los siguientes:

- I. La expresión de voluntad de los consortes de unirse en Matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil.
- II. La declaración del Juez del Registro Civil en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en Matrimonio.
- III. La existencia del acta en el registro civil.
- IV. Los nombres y firmas de los contrayentes y del Juez del registro civil.
- V. La edad, domicilio y ocupación de los contrayentes.
- VI. La constancia de que son mayores o menores y en este segundo caso de que se preste el consentimiento de los padres.
- VII. La de que no exista impedimento para celebrar el Matrimonio.
- VIII. La mención de régimen patrimonial de los consortes”.²³

²³ *Ibidem*, Página 511.

2.1.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El término *impedimentos* extraña una connotación que señala, obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción.

Por su etimología, impedimento es causa que obsta, óbice u obstáculo que se interpone entre dos cosas; “en materia matrimonial es algo que impide la celebración del matrimonio por una persona o entre personas determinadas”.

En el Derecho Romano sanciono con nulidad extrema- hasta la propia inexistencia- el matrimonio celebrado entre personas que no tenían las condiciones jurídicas que les eran necesarias. También se prohibió la celebración del matrimonio con violencia, entre raptor y raptada, posteriormente en el Derecho Eclesiástico se ha encontrado como principales impedimentos dirimentes: la falta de aptitud física, sea por deformación, enfermedades o por falta de edad; la falta de consentimiento de alguna de las partes, incluyendo en este impedimento la ignorancia sobre la materia y esencia del matrimonio, la incompatibilidad de estado por la existencia de un matrimonio anterior; el parentesco, incluyendo hasta el espiritual en cuarto grado y el crimen con adulterio.

Expuestos los conceptos anteriores, estamos en aptitud de comprender la definición que da José Castán Tobenas: Los impedimentos son aquellas circunstancias que producen prohibición para contraer matrimonio.

Por su parte Marcel Planiol en el mismo sentido dice: impedimentos son aquellas circunstancias anteriores al matrimonio que constituyen obstáculos para su celebración.

La validez del matrimonio está sujeta a la existencia de presupuestos; la comprobación de tales se advierte al constatar si no hay impedimentos para contraerlo. Se afirma que el término “impedimento matrimonial” empezó a usarse en el siglo XVII, el Derecho Canónico lo generalizó y aún se emplea en las legislaciones modernas.

En México tenemos que reconocer que ha correspondido a los Códigos Civiles del Distrito Federal-tanto en 1870 como en 1884- a la ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y al código civil vigente. La legislación mexicana, al recoger los sistemas tradicionales, ha

clasificado los impedimentos para contraer matrimonio dentro del capítulo de “requisitos” en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal señalaba entre otras como causa de impedimento: la falta de edad – catorce años en el varón y doce en la mujer-, convalidándose su unión cuando posteriormente se cumple esa edad y se otorgue el consentimiento paterno. En caso de que falten los padres, deberá ser otorgado alternativamente por los abuelos paternos y maternos; en su defecto y en el mismo orden por las abuelas. Es digno de mencionar destacar que dicha ley consagra, en el juicio de calificación de impedimentos, una tercera instancia para hacer valer el recurso de *súplica*. El Código subsecuente de 1884, aunque en términos generales, siguió los mismos lineamientos que el primario, suprimió la tercera instancia correspondiente al llamado recurso de *súplica*.

En materia de impedimentos la Ley sobre Relaciones Familiares introdujo ligeras modificaciones; destacando su artículo 18, que elevó la edad mínima a dieciséis y catorce años para varón y mujer respectivamente.

El Código Civil vigente enuncia en su artículo 156 un catálogo de diez fracciones que constituyen impedimentos:

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados; para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o medio de graves, en caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteronomanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.”

Se encuentra en todas las leyes anteriores, como dijimos de estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Consecuentemente con la descripción que hemos presentado concluimos que subsisten en todos sus aspectos, como impedimentos dirimentes, únicamente:

- ➡ El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. Y en la colateral igual entre hermanos y medios hermanos; así como la afinidad en línea recta y sin limitación alguna.

- ➡ El matrimonio subsistente con persona distinta.

El resto de los impedimentos, aun cuando se les llama dirimentes, no rompen necesariamente el vínculo conyugal, ni determinan siempre su nulidad.

Para finalizar se mostrara una clasificación de los impedimentos, la cual tiene una mayor importancia en la práctica.

1) Por razón de su ámbito o extensión, se clasifican en absolutos y relativos y son:

⇒ Los absolutos impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona.

⇒ Los relativos impiden la celebración del matrimonio con determinada persona.

2) Por su duración, los impedimentos son temporales y perpetuos. Los primeros cesan con el transcurso del tiempo, los segundos no.

3) Públicos y ocultos. Esta clasificación, en cuanto a su alcance y significación precisa, ha sido debatida aun entre canonistas, mas es de extendida aceptación el que los impedimentos públicos son los que se pueden probar en el fuero externo y los ocultos no.

4) Impedimentos dispensables y no dispensables, los primeros, conforme a la ley son susceptibles de dispensa, los segundos no pueden serlo.

5) Según sus efectos y probablemente la mas importante clasificación, los impedimentos se dividen dirimentes e impedientes.

5.1) Dirimir significa deshacer, disolver o desunir; en materia de matrimonio, impedimento dirimente es el que impide la celebración válida del matrimonio, provoca, o puede provocar la nulidad de este.

5.2) Los impedimentos impedientes impiden la celebración lícita del matrimonio, pero su presencia no afecta a la validez; la existencia de esta clase de impedimentos conduce no al matrimonio nulo, si no al matrimonio lícito.

2.1.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO

“Matrimonio es un acto, además de libre y voluntario, solemne, revestido, de especiales formalidades que garantizan, precisamente la concurrencia de todos los presupuestos requeridos legalmente por el ordenamiento aplicable”.²⁴

Como sabemos al celebrarse el matrimonio con sus requisitos y formalidades este provoca entre un nuevo estado civil entre los cónyuges y de los cuales generan derechos y obligaciones, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético y jurídico.

Como podemos ver los efectos del Matrimonio se divide en 3 tipos que a continuación analizaremos.

- a) Entre consortes.
- b) En relación con los hijos.
- c) En relación a los bienes.

Efectos entre consortes.- los efectos de matrimonio entre consortes son derechos subjetivos familiares o derechos del estado civil, podemos decir que son facultades jurídicas que nacen por virtud del Matrimonio, del parentesco, de la patria potestad o la tutela.

En el Matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

- a)** El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
- b)** El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

²⁴ Lazarte, Carlos. Ob. Cit. Página 306.

c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

d) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

✓ EL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN.

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del Matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundas.

Es así que en nuestra legislación el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal en su primer párrafo nos dice “Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales”.

✓ EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.

Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma *sui géneris* que sólo, puede existir, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada una de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una relación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad.

Evidentemente que como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal

✓ EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.

El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo. Desde el punto de vista social, el deber de fidelidad origina un tipo de relaciones que el derecho toma en cuenta, pues cuando no se guardan la consideración, respeto y decoro recíprocos entre los consortes, Cabe la posibilidad de que se dé margen a ofensas graves que pongan en peligro la estabilidad del matrimonio y, sobre todo, puedan dar origen a una demanda de divorcio.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos principios de orden ético: preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger la familia monógamica; y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

✓ EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA.

El artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y Mujer deben socorrerse. La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial muy principal del matrimonio.

El socorro, la ayuda recíproca incluye, pero es algo distinto, a la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la administración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El

socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con lo que un cónyuge debe acudir a asistir al otro.

Efectos en relación con los hijos.- Como hemos visto el estado de Matrimonio produce así mismo respecto de los hijos, importantes efectos jurídicos que estudiaremos en este apartado:

a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.

Analizaremos el siguiente efecto citado:

Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.- El Matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del Matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio el cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

En el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos señalados del 340 al 353 se establecen las pruebas de filiación, o el reconocimiento por parte del padre o la madre a su hijo, en el cual se encuentra en el artículo 360 del Código Civil citado. Con lo cual se puede decir que no es necesario que exista el matrimonio para que surjan efectos en relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Efectos en relación a los bienes.- El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

El estudio de los efectos del matrimonio comprende:

a) Las donaciones antenuptiales.

- b) Las donaciones entre consortes, y
- c) Los regímenes matrimoniales.

Podemos decir que los efectos en relación a los bienes es un tema de sumamente importancia en el Matrimonio ya que de aquí se desprenden derechos y obligaciones entre estos.

a) DONACIONES ANTENUPCIALES.

Así se designa en general a los actos de enajenación que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenupciales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio.

Quien hace la donación (donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien o quienes la reciben (donatarios) ha de ser siempre uno de los futuros esposos, o ambos si el donante se propone favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges. Podemos decir que son regalos y obsequios que un prometido hace a otro.

Las donaciones antenupciales se encuentran reguladas en los artículos 219 al 231 del Código Civil para el Distrito Federal. Y por ser un contrato de donación también se encuentra regulado en los artículos 2332 al 2383 del Código Citado.

b) DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. Este tipo de donación solo se presentara cuando el régimen patrimonial sea por separación de bienes y las cuales válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes a recibir alimentos, y las cuales se encuentran establecidas en los artículos 232 al 234 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) LOS REGÍMENES MATRIMONIALES.

El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones matrimoniales.

El artículo 179 del dicho Código nos da la definición de los regímenes matrimoniales y que a la letra dicen:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes (artículo 178 del Código Civil). Es decir el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

De acuerdo al artículo que en el párrafo anterior se refiere existen dos regímenes los cuales son:

- A.** Régimen de Sociedad Conyugal.
- B.** Régimen de Separación de Bienes.

Régimen de Sociedad Conyugal: El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adoptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca el aspecto económico que va anexo al Matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan

cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en el futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos hablando de una sociedad conyugal universal.

Pueden si así lo quieren, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

Estas notas características de la sociedad conyugal se desprenden de las disposiciones contenidas en el artículo 189 del Código Civil, fracciones III, IV, V, VI.

Dicho precepto establece, además, que al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo personal y la parte del activo y del pasivo que integrarán a la sociedad (artículo 189 fracciones I, II y III del Código Civil).

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (artículo 194 del Código Civil).

La sociedad conyugal puede concluir por:

- I.** Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes, que son las causas de disolución del vínculo conyugal.

- II.** Por voluntad de los cónyuges.

- III.** Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 197 del Código Civil).

- IV.** En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsistente con todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto

de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los dos cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil), al celebrar el Matrimonio.

Régimen de separación de bienes: Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes, los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas, intervienen prestando su voluntad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del Matrimonio.

Rojina Villegas nos da una clasificación basándose en los artículos 207 y 208:

A. Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al Matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después.

B. Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al Matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

C. Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el Matrimonio, de tal manera que exista sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, separación de bienes; o bien cabe la situación contraria: es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

D. Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal.

2.2. CONCUBINATO

En torno al concubinato se ha dado una evolución histórica, legislativa y hasta semántica, se ha debatido, legislado con profusión y en la cual se hablará al respecto.

“En la actualidad es clarísima la distinción entre el concubinato y el matrimonio. Pero no siempre ha sido así. En el derecho romano no había, en sentido estricto, celebración de matrimonios; el derecho solo reglamentaba sus condiciones de validez y efectos; no se ocupaba de sus formas; las ceremonias religiosas, las fiestas y regocijos que acompañaban ordinariamente al matrimonio no eran necesarias”.²⁵

Para empezar con la evolución de este tema se dice que el concubinato fue aceptado por el Código de Hammurabi. Posteriormente fue admitido en el Derecho Romano como unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer justae nuptias, éstas eran privilegio de los ciudadanos romanos; es decir la concubina no adquiría la dignidad de la esposa. La estricta exigencia fue poco abatida; se aceptó el matrimonio prescindiendo de la diversidad de situaciones sociales; fue Justiniano quien puso fin a los impedimentos de tal naturaleza.

En realidad el concepto de concubinato en el Derecho Romano, difiere mucho de la aceptación actual; ni el concubinato romano, ni la barragana española que en el siguiente párrafo aludiré, coinciden con el sentido moderno del vocablo.

La figura admitida en Roma, tanto en lo social como en lo jurídico, estaba fincada en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el ius connubium, gozar del status libertatis y del civitatis, quienes no lo tenían podían unirse en concubinato unión legítima de segundo orden.

²⁵Planiol, Marcel, “**Derecho Civil**”, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, Página 116.

Subsiguientemente en el Derecho español se aceptó la barragana esta se utilizaba para designar las uniones de hombre y mujer que convivían sin hallarse casados; es la versión castellana del concubinato romano. En tiempo en que aparece el Código de Napoleón (1804), el concubinato está en un en un contexto filosófico y social completamente distinto al contexto en el derecho romano; la base es la igualdad de los hombres y su libertad, los concubinos no contraen matrimonio porque tal es su voluntad.

El Código de Napoleón no reguló el concubinato, si los concubinos prescindieron del derecho, este prescinde de aquellos, los concubinos se pasan sin la ley, la ley se desentiende de ellos; respeto de los hijos habidos en uniones extramatrimoniales, Napoleón expresó La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

Ya en nuestro país los códigos de 1870 y 1884 se acogen las tendencias napoleónicas; no regulan el concubinato, se encuentra fuera de la ley, es a jurídico como lo hace la ley de 1859 es decir lo menciona sólo como causa de divorcio.

El Código Civil de 1928 con corrección y prudencia, delinea el concepto actual del concubinato y abre las puertas a conceder efectos jurídicos, hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia.

Como decimos en el párrafo anterior estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado. Las normas protectoras al concubinato en el Código Civil de 1928 son las siguientes:

1. Posibilidad de investigación de la paternidad (art. 382, F.III).
2. Presunción de filiación natural. (art. 383).
3. Sucesión de la concubina. (art. 1635).

En 1983 el precepto del concubinato se modificó y su texto quedó en los términos siguientes:

“Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.”

Podemos decir que con esta reforma se acercan notablemente, en cuanto a sus efectos jurídicos, las figuras de matrimonio y concubinato; más aún, el concubinato recibe una denominación distinta: “matrimonio de hecho”, “matrimonio por comportamiento” y “matrimonio consensual no solemne.”

MANUEL CHÁVEZ ASECIO sostiene: “En conclusión, estimo que el concubinato debe seguir considerándose como una situación de facto, como un hecho contrario a las buenas costumbres, pero deben ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal forma que los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona, y que comprenden los derechos familiares de las personas y sociales de la familia.

Por su parte MARÍA DEL MAR HERRERÍAS SORDO afirma: La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, institución jurídica protegida y reconocida por la ley como la forma legal y moral de constituir la familia.

Si bien es cierto que el matrimonio es la forma idónea para constituir una familia, la figura del concubinato también es un medio de fundarla.

ALBERTO E. PACHECO afirma que el medio para fundar una familia es el matrimonio; el que la ley reconozca las uniones extramatrimoniales y las equipare o acerque jurídicamente al matrimonio se encuentra en controversia con la voluntad de los concubinos quienes no quisieron casarse, se mantienen por voluntad propia, fuera de la ley.

DIEGO H. ZAVALA PÉREZ concluye: No hay que olvidar que el concubinato es una relación que se mantiene fuera de la ley, que los efectos que ésta da al concubinato no lo legitiman, sino que proceden del deber de reparar la injusticia que acompaña necesariamente a todo concubinato, y que la mayor injusticia que cometen los concubinos es con los hijos, éstos por tanto deben estar en primer lugar en la protección legal, y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ellos un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato a toda persona humana de venir al mundo y ser formado en una familia legalmente constituida mediante el vínculo perpetuo del matrimonio.

Si en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se dijo se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera la forma legal y moral de constituir la familia., el legislador del 2000 pudo afirmar que quiso rendir homenaje al concubinato.

El título Quinto del Libro Primero del Código Civil tiene un nuevo capítulo, el undécimo, denominado “Del Concubinato”; aun cuando contiene sólo cuatro artículos, son de notoria trascendencia:

“Art.291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

291-Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

291-Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

291-Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”

El artículo 291 bis proporciona el concepto y determina la producción de obligaciones y derechos.

A los requisitos dispuestos en el texto original de 1928(artículo 1635) y en la reforma de 1983, de convivencia, temporalidad, no vinculación por matrimonio y singularidad, adiciona el de ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

La temporalidad se reduce de cinco a dos años; el lapso es arbitrario, en subsecuente reforma se podrá establecer el lapso de un año o uno menor.

Para concluir con este tema podemos decir que el concubinato que se consideraba como unión ilícita, ahora deja de serlo y se convierte en causa generadora de parentesco por afinidad; los parientes por consanguinidad del concubinario son parientes por afinidad de la concubina y los parientes por consanguinidad de ésta, son parientes por afinidad del concubinario; exactamente igual que en el matrimonio.

2.2.1. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

Históricamente el concepto de concubinato ha sufrido grandes transformaciones en su evolución legislativa, la cual dicha figura empieza desde el derecho romano y se desemboca hasta nuestra actualidad. Para entender que es el concubinato primero nos debemos basar en su significado.

“El concubinato es una unión de hecho estable entre personas de distinto sexo (en algunos estados se acepta entre homosexuales) a la que la ley en ciertos casos, y luego de cierto tiempo, le concede efectos jurídicos. Son personas que conviven haciendo vida marital pero no se hallan unidos en matrimonio”.²⁶

²⁶ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas>. Definición de concubinato. En fecha 24-05-13. Hora 10:50.

Para el autor DE PINA RAFAEL el concubinato es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”²⁷

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice:

Concubinato.- Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

El concepto es amplísimo; nos dice “libres de matrimonio”, sino “sin estar casados”, se entiende entre sí. Cabe en la acepción toda relación entre hombre y mujer que no estén casados.

Se dice que el concubinato fue aceptado por el Código de Hammurabi. (Babilonia, S.XIX a.de.C.). Posteriormente fue admitido en el Derecho Romano como unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer justae nuptias, éstas eran privilegio de los ciudadanos romanos; la concubina no adquiría la dignidad de la esposa. La estricta exigencia fue poco abatida; se aceptó el matrimonio prescindiendo de la diversidad de situaciones sociales; fue Justiniano quien puso fin a los impedimentos de tal naturaleza.

En realidad, el concepto de concubinato en el Derecho Romano, discrepa mucho de la acepción actual; ni el concubinato romano, ni la barra gañía española, que en el ulterior párrafo aludiré coincide con el sentido moderno del vocablo.

La figura admitida en Roma, tanto en lo social como en lo jurídico, estaba fincada en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el ius connubium, gozar del status libertatis y del civitatis: quienes no lo tenían podían unirse en concubinato, unión legítima de segundo orden. En el año de 445, la lex Canuleia admitió el connubium entre patricios y plebeyos; por la lex Papia Popaea se extendió la admisión a ingenuos y manumitidos.

El Código de Napoleón no reguló el concubinato; si los concubinos prescindieron del derecho, éste prescinde de aquéllos, los concubinos se pasan sin la ley, la ley se desentiende de ellos; respecto de los hijos habidos en uniones extramatrimoniales.

²⁷ De Pina, Rafael, **“Diccionario de derecho”**, Editorial Porrúa, México, 2007, Página 368.

En la actualidad los autores han definido al concubinato como la unión libres de matrimonio, pero la cual produce efectos ante la ley.

El autor MANUEL CHAVEZ ASECIO, nos dice: Concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y en lo públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Esta unión produce los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de cinco años o tengan un hijo.

El Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales nos dice que el vocablo “concubinato” tiene diversos significados:

- I. “Costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas.”
- II. “Trato habitual de relaciones ilícitas con la misma persona importando poco que vivan o no en la misma casa.”
- III. “Unión libre entre hombre y mujer que no está sancionada por la juridicidad del Matrimonio.”

Por otro lado el autor Antonio de J. Lozano escribe: “Concubina. La manceba o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio, bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos.”

El autor DIEGO H. ZAVALA PÉREZ concluye: “No hay que olvidar que el concubinato es una relación que se mantiene fuera de la ley, que los efectos que ésta da al concubinato no lo legitiman, sino que proceden del deber de reparar la injusticia que acompaña necesariamente a todo concubinato, y que la mayor injusticia que cometen los concubinos es con los hijos, éstos por tanto deben estar en primer lugar en la protección legal, y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ellos un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato a toda persona humana de venir al mundo y ser formado en una familia legalmente constituida mediante el vínculo perpetuo del matrimonio”.

La enciclopedia Jurídica Latinoamericana nos dice: Concubinato (del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.) se refiere a la

cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

2.2.2. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley. Es también catalogada como la forma idónea para constituir una familia (requisito básico de una sociedad).

El concubinato se ha ido extendiendo enormemente en todo el país y este lo ha adoptado como un método de matrimonio “a la ligera” sin necesidad de recurrir a lo civil ni lo religioso.

Podríamos conceptuar al concubinato como la unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común.

Los Elementos que conforman esta institución son:



Unidad: Implica que solo se puede establecerse entre un solo hombre y una sola mujer.



Consentimiento: Se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin ningún impedimento para contraer nupcias.



Perpetuidad: Debe existir prolongado en el tiempo, mínimo dos años.



Formalidad: No existe ninguna formalidad, solo el acuerdo de los concubinos en permanecer juntos bajo un mismo techo, y sin que ninguno tenga impedimentos para el matrimonio, además también debe ser probado por quien lo alegue y declarado mediante sentencia definitivamente firme.

Para que haya concubinato, necesariamente debe haber unión de pareja estable; no puede ser sólo una camaradería fraternal o una unión de apariencia, un encuentro sexual furtivo, o una serie de los mismos sin intención de cohabitar.

Esto es así porque la cohabitación por un tiempo prolongado, necesaria para la fundación del concubinato, hace presumir que dichas personas se encuentran unidas mediante un vínculo personal de naturaleza carnal, que evidencia su intención de fundar una familia.

Por lo anterior, si un hijo ha nacido de la pareja unida en concubinato, esta presunción se encuentra manifestada expresamente y, en consecuencia ya no es indispensable dicha vida en común. Por un tiempo prolongado a fin de actualizar dicha institución.

2.2.3. EFECTOS DEL CONCUBINATO

El Código Civil de 1928 por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos durante el concubinato.

“Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer”.²⁸

²⁸ Galindo Garfías, Ignacio. Ob.Cit. Página 504.

“La institución está integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia”.²⁹

El concubinato, siendo una situación de hecho produce efectos jurídicos generados entre los mismos concubenarios, los cuales se mencionan en la ley y otros que derivan de la jurisprudencia y la doctrina por los cuales a continuación daré una breve explicación.

Sobre los hijos, en esta clasificación encontraremos efectos jurídicos que existen entre los hijos y los concubinatos.

1. Por Filiación.- es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, y la cual se divide en filiación legítima, filiación natural.

a) Filiación Legítima.- es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

b) Filiación Natural.- es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio, en caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo con la paternidad esta es reconocida por medio de una constancia médica o del análisis del ADN.

2. Por Parentesco.- es el lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que repite al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley, también el parentesco se encuentra dividido en varios tipos.

²⁹ Herrerías Sordo, María del Mar, **“El Concubinato análisis histórico jurídico y su problemática en la practica”**, Editorial Porrúa, México, 2000, Página 30.

a) Consanguíneo.- el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

b) Por afinidad.- es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y parientes de la mujer, y entre la mujer y parientes del varón.

c) Civil.- es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

3. Valor dentro del patrimonio de familia.- Es la relación que tendrán los hijos de ambos concubinos en relación a los bienes que existan y que sean de los concubinos, esto ejecuta un efecto sobre los bienes causando que los hijos de estos puedan estar bajo el mismo techo que sus padres reciban la misma alimentación que los padres de ambos.

4. Derecho a heredar.- En lo que se refiere a sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si el testador no se los dejó. Si a la muerte de los concubinos únicamente le sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales. Pero si además sobreviviera uno de los concubinos, este heredara como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no igualen a la porción que le corresponde a cada hijo.

5. Derecho y obligación de dar y recibir alimentos.- El derecho de los hijos fuera de matrimonio a recibir alimentos no limita a estos a no recibirlos.

6. Derecho otorgado por la ley del ISSSTE.- Se considera como derechohabiente a la concubina siempre que no haya esposa, y al concubinario cuando sea mayor de 55 años o éste incapacitado física o psíquicamente, debiendo este depender económicamente de la trabajadora, en este caso los concubinarios tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a seguro de enfermedad y maternidad.

b) Derecho a los servicios de medicina preventiva.

c) Derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo.

d) Derecho a la pensión por causa de muerte.

En una reforma reciente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) reconocerá formalmente los derechos de los matrimonios entre personas del mismo sexo, en acatamiento a una resolución emitida en 2011 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

Al actuar de esa manera, resalta la dependencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) cumple con el mandato legal constitucional derivado de la más reciente reforma en materia de derechos humanos.

“De esta forma el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) sienta un precedente importante, al cumplir la obligación legal de reconocer los derechos en igualdad para todas las personas, lo que deberá ser replicado y aplicado por el resto de las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la seguridad social”.³⁰

En consecuencia de todo lo establecido pareciera que al concubinato se le deben aplicar en general, los derechos y obligaciones que conlleva al matrimonio.

³⁰ <http://proceso.com>. En fecha 30-05-13. Hora 5:36.

2.3. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La Ley de Sociedad de Convivencia fue presentada por la legisladora independiente Enoé Uranga, de fecha 26 de abril del año 2001. Esta ley lo que buscaba era proteger los derechos civiles formadas por parejas del mismo sexo ya que como sabemos la sociedad va evolucionando y por consecuencia deben surgir nuevas leyes para el beneficio de la misma.

La ley fue apoyada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), por el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación (Cenapred), por las organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales (ONG), y también por intelectuales y artistas diversos.

Su objetivo principal es establecer y formar una familia, como sabemos en nuestro núcleo social han surgido nuevas formas de familia como son las mono parentales y las extensivas, que es donde puede entrar la sociedad de convivencia y las cuales son distintas a las formas del núcleo familiar.

Este modelo de ley fue tomado de España, donde las parejas del mismo sexo tienen derecho a recibir el servicio médico de sus parejas y a poder heredar los bienes que entre las dos personas hubieran hecho durante su unión.

Dicha ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios de comunicación la manejaron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones homosexuales al matrimonio, cuyo acceso anteriormente estaba reservado exclusivamente para parejas heterosexuales. En realidad, esta ley no reconoce vínculos familiares y solamente concierne a los adultos de cualquier sexo o género que suscriban el convenio, en ningún caso a los menores hijos de cualquiera de los convivientes.

Además, el hecho de establecer una sociedad de convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente. Por ello, la sociedad de convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de unión civil.

Un total de 17 artículos, incluidos dos transitorios, componen los lineamientos que deberán seguir todas las delegaciones políticas.

Como podemos darnos cuenta la Ley de Sociedad de Convivencia es una nueva forma con la cual puede nacer una familia y que de ello se desprenden derechos y obligaciones entre las personas aunque estos no estén en matrimonio.

2.3.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La sociedad de convivencia es definida por la ley que la reglamenta como el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

“Derivado de lo anterior, es patente que las consecuencias jurídicas de la sociedad de convivencia devienen de la formación de un hogar común contingentemente permanente y no de la voluntad de las partes para formarla, por lo que no puede ser considerada un acto jurídico, en tanto que en esta institución, de acuerdo con la teoría francesa del hecho y el acto jurídico, necesariamente las consecuencias de derecho devienen de la voluntad de las partes”.³¹

Del concepto jurídico se puede analizar que dicha ley, reglamenta una convivencia entendiendo por la misma el establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, y lo más sobresaliente es que la convivencia debe ser de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, con lo que encontramos en dicha ley permite que cualquier pareja del mismo o de diferente sexo entre bajo la protección de dicha ley.

La Ley de Sociedad de Convivencia es un ordenamiento el cual da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad.

La ley contempla y determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecían muchas familias antes de la creación de esta ley. Entre otros, se definió en ella el derecho a heredar (la sucesión legítima

³¹ De la Mata Pizaña, Felipe, **“Sociedades de Convivencia”**, Editorial Porrúa, México 2007, Página 47.

intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima en casi todo México sólo gozan de estos derechos los ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.

Los impulsores de la legalización de las uniones de homosexuales defendieron la aprobación de la iniciativa como una muestra de madurez, visión de cambio, capacidad de diálogo y compromiso con la ciudadanía.

Es una ley civil autónoma de interés público. Aún si se limitara a dar algún beneficio a una minoría seguiría conservando este carácter pero en realidad reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben un convenio de sociedad de convivencia, es decir, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros equivalentes a concubinos.

La ley de Sociedad de Convivencia en su artículo 2 nos habla de que es un acto bilateral:

Artículo 2.-La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Es así como entonces podemos decir que dicha Ley es un contrato porque las características que este demuestra.

Por ello, la sociedad de convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de unión civil.

El objetivo principal de las sociedades de convivencia es establecer una familia, los cambios de mentalidad, usos y costumbres nos han llevado a contemplar una nueva forma de convivencia familiar.

2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Existen diversas corrientes doctrinales que intentan explicar el origen y evolución del hombre y de la familia a partir de las diversas conductas y formas de socialización sexual que ha practicado el ser humano en el transcurso de su existencia.

Debido a que la unión de sexos deviene en procreación y perpetuación de la especie humana, lo cual es origen de relaciones familiares consideradas en sí mismas como de interés público, es necesario proteger al ser humano y a la familia, en primer lugar del mismo ser humano, y en segundo lugar de todo aquello que pueda perturbar su normal desarrollo; ya que puede observarse cómo, en el entorno del hábitat humano, éste sostiene un predominante comportamiento depredador, el cual provoca, sin consideración alguna, constantes crisis en infinidad de ámbitos ecológico, geográfico, económico, etcétera, así como en el que ahora nos ocupa: el familiar, en donde las estadísticas demuestran que la familia en México se encuentra en crisis, motivo por el cual debe ser protegida con esmero.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 4º:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.....”

Se aprecia que se da protección a la familia tanto en lo particular como en lo general, pues hay que reconocer que es la organización primaria que funciona como cimiento de la estructura social y estatal.

la Ley de Sociedad de Convivencia, permite inferir que su naturaleza jurídica estaría conceptuada dentro de la teoría general de los contratos privados, sea de las asociaciones o de las sociedades, ya que partiendo de su objetivo principal, explica que éste es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley; así como de manera secundaria permitirles buscar el sentido de la felicidad a través de la libre elección de sus parejas amorosas y del libre compromiso amoroso o compromiso libre amoroso, así como la satisfacción de afectos.

2.3.3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Debemos tener en claro que la constitución de una sociedad de convivencia por tratarse de un acto jurídico, implica consecuencias de esa naturaleza, que se verán manifestadas principalmente a los derechos entre los convivientes, por los cuales se desprenden derechos y obligaciones como son la de proporcionarse alimentos, derechos sucesorios, etcétera.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia nos dice:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

El matrimonio, el concubinato y el parentesco generan consecuencias en diferentes ámbitos legales, como efecto del reconocimiento del vínculo familiar, que es valorado por la sociedad precisamente como jurídico; por lo cual los derechos y deberes resultantes de esos vínculos se extienden (por lo general) hasta el cuarto grado en línea colateral, de manera que la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus expresiones.

Mencionar todas y cada una de las consecuencias generadas por los vínculos familiares, rebasa las posibilidades de tratamiento del tema en este artículo, solamente mencionare entre muchas otras la siguiente, la creación de un estado jurídico civil o familiar.

Las que derivan del estado familiar y que generan situaciones jurídicas permanentes que se extienden y afectan a terceros, se pueden clasificar de manera sintética en la siguiente forma:

1) Personales de asistencia, las cuales generan derechos y deberes respecto a los alimentos, patria potestad, tutela, etcétera.

2) Matrimoniales, las cuales establecen impedimentos para celebrar matrimonio.

3) Pecuniarias, las cuales producen derechos y deberes hereditarios referentes a la sucesión legítima.

4) Civiles: las cuales propician derechos y deberes respecto de la legitimación para oponerse a la ejecución de diversos actos jurídicos; así como la comunicación del apellido, la transferencia de la patria potestad, el reconocimiento al derecho de los alimentos y la creación de la obligación correlativa; así como la generación del derecho de visita y convivencia; el reconocimiento a ser beneficiario del bien de familia; también impone deberes jurídicos como el de registrar el nacimiento de un menor, crea incapacidades de derecho como la del oficial público para que intervenga en todo acto en que sus parientes dentro del cuarto grado estén interesados.

Por lo analizado en este punto se concluye que aunque no se tenga un lazo como es la figura del matrimonio, la sociedad de convivencia genera consecuencias jurídicas tales que el Estado reconoce y que por lo tanto afecta al núcleo que lo constituye.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO

En este capítulo haremos referencia al marco jurídico del matrimonio así como también de cómo han evolucionado las normas en nuestra Legislación con lo cual iniciaremos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de aquí se desprende la base principal de las normas en nuestro país.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Constitucionalmente, todos los gobernados somos iguales ante la ley y las autoridades públicas, la única diferencia que existe entre los gobernados, deriva de su actuación pública y/o privada; ello es así, porque desde el nacimiento todos los gobernados tenemos los mismos derechos naturales y las mismas oportunidades como seres humanos, aun cuando algunos sobresalen por sus capacidades y derivado de sus actividades cotidianas, adquieren ciertas condicionantes que los distinguen de otros gobernados”.³²

Atento a la igualdad de los gobernados ante las autoridades públicas (lo que les impide distinguir o diferenciar dentro de la ley, a gobernados que tienen la misma calidad o condición entre sí), surgen las garantías de igualdad.

Entendidas las garantías como los medios de protección para el hombre, referente a la necesidad de no distinguir a los gobernados entre sí, creando grupos o castas sociales, en favor de alguno de ellos o en perjuicio de otros, es decir, por virtud de estas garantías, el gobierno del estado da un trato idéntico (igual) a todos los gobernados, sin distinción alguna, teniendo la misma calidad ante la ley y las autoridades públicas, o sea, la calidad

³² Del Castillo del Valle, Alberto, **“Garantías del Gobernado”**, Ediciones Jurídicas Alma, México 2003, Página 99.

de gobernados, titulares de los mismos derechos y las mismas obligaciones, mientras se ubiquen dentro de los supuestos de una ley de observancia general.

Consecuentemente, ninguna ley o autoridad estatal tiene la potestad de dar un trato distinto a dos o más gobernados, previéndose claramente esta prohibición en la Constitución, en diversos numerales en que se encuentran otorgadas en garantías de igualdad.

Es importante aclarar que la igualdad social representa la necesidad de que el gobierno del estado no distinga entre dos individuos o gobernados que se encuentren en una misma situación jurídica, otorgando a alguno una ventaja o beneficio que no se propone a otro.

“En el principio de igualdad Aristotélica, en el sentido de tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, que se sustentan en todas las personas que tengan una misma condición, serán tratadas de manera idéntica, en tanto que los sujetos que guarden diferencias por sus condiciones propias, no tendrán los mismos derechos de quienes son diferentes a ellos”.³³

De lo anterior se desprende que independientemente de que frente al gobierno del estado todos los sujetos de derecho tienen la misma calidad (governados), entre ellos mismos existen diferencias que dan pauta a un trato distinto para cada grupo de ellos, atendiendo sus características particulares, lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia a sustentar el siguiente criterio:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que:

“.....queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

³³ *Ibidem*, Página 99.

Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condición de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual o injustificado.

En esas condiciones, el valor superior que percibe este principio consiste en evitar que existen normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efectos de su aplicación la ruptura de esa igualdad a general un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Todos los gobernados independientemente de aspectos como la nacionalidad, etnia, raza, sexo, edad, estado civil, capacidad económica, religión, grado de escolaridad, preferencia, partidista, política y sexuales, etcétera, gozamos de las garantías del gobernado que son consagradas de la propia constitución, sin que haya distinción alguna en cuanto a la titularidad.

El gobernado es el sujeto titular de las garantías de igualdad (en realidad de todas las garantías). En efecto, la expresión individuo que emplea el artículo primero constitucional, debe ser entendida en sentido amplio, comprendiendo así el término de gobernado (como equivalente o sustituto del de individuo) y, por tanto, se concluye que por disposición del artículo primero constitucional, las mencionadas garantías son gozadas por todos los gobernados sin excepción algún.

Posteriormente el Artículo 4 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo nos dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 4o. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. **El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

De lo mencionado podemos concluir que el Estado está obligado a darles igual nivel de protección a matrimonios heterosexuales como homosexuales ya que de ahí parte el núcleo de la familia y de la sociedad.

3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En nuestro sistema legal existen diferentes tipos de Códigos que rigen a las personas en diferentes aspectos, uno de ellos es el código civil para el estado de México, sobre el cual analizaremos la figura del matrimonio.

El código civil para el estado de México nos da la siguiente definición en su artículo 4.1 que es la letra dice:

“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la función de una familia.”

Desde otro punto de opinión para el autor GARCIA TRINIDAD “El matrimonio era tenido por institución de utilidad social; lo demuestra la imposición más o menos energética del casamiento a los que llegaban al determinada edad”.³⁴

De lo anterior podemos decir que hay una gran violación al derecho de las preferencias sexuales dado que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice en su artículo primero en el último párrafo que:

.....“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Si bien es cierto que se reconocen los matrimonios entre personas del mismo género, no se realizan en dicho estado.

De otro lado, atendiendo a la legislación autonómica, como es sabido incluso a nivel popular la mayor parte de las comunidades autónomas han procedido en los últimos años a aprobar mediante ley el marco legal de tales uniones de hecho.

³⁴García, Trinidad, Ob. Cit. Página 59.

“La categoría de “género” intenta romper radicalmente con las representaciones, tradiciones y convencionales esencialistas, universalistas, de las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, entre las mujeres mismas y los hombres mismos. Sin embargo es preciso reconocer la falta de univocidad del término (género), como también como el hecho de que estamos lejos de haber alcanzado una claridad suficiente en la definición de la categoría central de feminismo teórico de las últimas décadas”.³⁵

Procediendo por lo general a estatuir registros y regulándose en muchas de ellas tanto las parejas heterosexuales cuanto las homosexuales, así como incluso, la capacidad de adopción de tales parejas durante el siglo XIX y XX la generalidad de los civilistas han utilizado la idea conceptual del sistema matrimonial para referirse al tema de la ordenación realizada por el Estado respecto de los ritos o formas matrimoniales a los que se le s reconoce eficacia y validez en el ámbito civil o por mejor decir desde el punto de vista de la legislación estatal.

“En la actualidad existe un profundo movimiento social de las parejas de hecho, dada la acusada tendencia de expandir la libertad hasta extremos difícilmente compatibles con la ordenación jurídica de la materia familiar”.³⁶

De las modernas definiciones de familia, la unión homosexual podía ser considerada como un concepto de una “familia”, dado que ésta no se limita a la “matrimonial”, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las cuales los miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto.

Para concluir podemos decir que el problema radical, se produce cuando la cuestión trasciende a la pareja y afecta a terceros es decir afecta a la sociedad, Lo que conlleva una serie de resultados totalmente discriminatorios para estos grupos o colectivos en múltiples ámbitos de su vida, como el laboral, de la salud, educativo, los sistemas judiciales y de procuración de justicia por citar solo algunos.

Porque desafortunadamente todavía existe la homofobia y no es aceptado este tema aun al cien por ciento y por ello la discriminación en todo tipo de aspectos como hemos mencionado, es por eso que es de interés resolver dicho problema. Y con lo cual deben

³⁵ Pérez, Sara Elena, **“Voces disidentes”**, Editorial Porrúa, México, 2004, Pagina 70.

³⁶ Lazarte, Carlos, Ob. Cit. Página 306.

resolver los legisladores para que se modifique dicho concepto de matrimonio en el estado de México para que esta figura pueda ser integrada por personas del mismo genero.

3.3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUINTANA ROO

Como hemos hablado en nuestro país existen distintas legislaciones que rigen a determinadas poblaciones de nuestro país, es por eso que hablaremos a continuación de los Códigos Civiles del Estado de México y Quintana Roo en materia de matrimonio ya que en el estado de Quintana Roo se aceptan los matrimonios entre personas del mismo genero por que existe un vacío legal en su Código Civil, cosa que en el estado de México aun no están permitidos.

El Código Civil para el Estado de México nos marca una definición acerca del matrimonio que nos dice en su Artículo 4.1- Bis:

“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.

Del párrafo anterior podemos apreciar que el concepto del matrimonio para el estado de México todavía contempla el matrimonio debe contraerse entre un hombre y una mujer, teniendo con ello una idea tradicionalista todavía a pesar de que las necesidades de la sociedad han cambiado.

Contrario al estado de Quintana Roo que el 28 de noviembre del 2011, se realizaron los dos primeros enlaces homosexuales en la entidad federativa, esto por un vacío legal en el que el Código Civil del Estado de Quintana Roo, en el cual no se establece como requisito que el matrimonio se celebre entre hombre y mujer, pues solo dice “las personas que pretendan contraer matrimonio”, es decir no especifica si pueden ser hombre-hombre, mujer- mujer o hombre-mujer.

Tal y como nos marca el artículo 680 del Código Civil del estado de Quintana Roo que dice:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Como se puede apreciar con este artículo se abrió la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio, ya que existe un vacío legal en dicho artículo y con lo cual no se podrá ser corregido para prohibir los matrimonios homosexuales.

No se podrá corregir el artículo citado porque nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero especifica que nadie puede ser objeto de discriminación por sus preferencias sexuales.

Tanto el Código Civil del Estado de México como el Código Civil del estado de Quintana Roo tienen un enfoque diferente al matrimonio dando entre ver que el concepto de matrimonio es muy diferente en cada estado de la República Mexicana.

Siendo así que no debería de existir diferencias entre dichos Códigos ya que lo único que se pretende es lograr con el matrimonio la unión libre, la sana convivencia y la comunidad de vida entre las personas sin importar el sexo de las personas que contraigan matrimonio, rompiendo con ello todo paradigma que todavía se tiene que debe ser hombre-mujer.

3.4. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO

La discriminación por preferencia sexual es uno de los principales problemas que enfrentan miles de personas en el mundo y México.

La existencia de grupos vulnerables por razón de orientación sexual o de género, es un hecho que no podemos negar; diversos estudios, e inclusive informes de organismos internacionales, han referido la manera en que la homofobia y transfobia, y diversas formas de discriminación y violencia hacia personas, por razón de sus preferencias sexuales o su identidad de género, son aun recurrente en nuestros días.

Llegando a grados de intolerancia que llevan a la intolerancia, ello, originado por prejuicios y falta de entendimiento hacia personas que se muestran distintas a concepciones tradicionalistas heterosexistas y roles de género que en una sociedad se exige cumplir, a partir de sus meras características físicas o morfológicas.

La falta de comprensión en las diferencias de estas personas, ha generado que en ciertos sectores de la sociedad se les llegue a considerar como personas enfermas, con desviaciones o anomalías, lo que origina, precisamente su estigmatización y discriminación.

Sin embargo no se ha logrado la abierta inclusión de la discriminación por orientación sexual, preferencias sexuales o identidad de género en los principales tratados, convenciones o declaraciones de derechos humanos.

Por otra parte aun cuando aun cuando la referida preocupación ha llevado a algunos países a expedir leyes que garanticen la no discriminación por sexo, orientación sexual e identidad de género, así como el respeto al principio de igualdad para la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgenero y travesti, de ahí el pleno reconocimiento de los derechos humanos de dichos grupos, ello es en un número menor, por lo que este tipo de discriminación y violencia sigue siendo un problema social y mundial, que exige la participación de todas las autoridades de un Estado para lograr el pleno respeto y protección de sus derechos humanos.

Primero que nada daremos el significado de discriminación para poder enfocarnos de lleno en el tema.

“Discriminación: separar una cosa de otra. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad”.³⁷

La discriminación afecta las relaciones entre las personas, provoca desintegración social y genera una sociedad violenta de ahí la importancia de fomentar el respeto hacia los demás.

Las culturas dominantes siempre han impuesto a las culturas de los grupos minoritarios cual debe ser su lugar y su forma de actuar dentro de la sociedad. La discriminación puede adoptar cualquier forma como: Conducta verbal, gráfica, escrita, o física que denigra o muestra hostilidad o aversión hacia un individuo a causa de su raza, color, origen nacional, religión, edad, inhabilidad, sexo u orientación sexual, o la de sus compañeros, colaboradores o asociados.

Decimos vivir en una sociedad donde predomina la igualdad, sin embargo a través de la práctica de la discriminación, nos damos cuenta de que la sociedad en la que vivimos no es igualitaria.

La discriminación es un problema que viene incrementando a través de los años, a pesar de que se dan nuevas leyes, reglamentos, códigos legales, etc.

Se ha discutido mucho sobre la definición de la homosexualidad como enfermedad y ha habido, y sigue habiendo, enormes controversias. Es cierto que no es un cuadro nosológico en sí mismo: uno puede ser homosexual neurótico, psicótico, psicopático o normal desde el punto de vista psiquiátrico, al igual que los heterosexuales. La Organización Mundial de la Salud retiró a la homosexualidad del listado de enfermedades.

Vivimos en un mundo lleno de contrastes en el cual en pleno siglo XXI existe la homofobia y la discriminación de género. Podemos decir que la unión entre personas del mismo género no afecta en nada ni mucho menos en conformar una familia.

³⁷ Ediciones Oceano, **“Diccionario Enciclopédico Estudiantil Oceano”**, México, 1998, Página. 307.

Mientras que en el mundo cada 17 de mayo se celebra el Día Internacional contra la Homofobia, en México solamente en la Ciudad de México se conmemora así, mientras que en el país a nivel oficial se celebra el Día nacional por la tolerancia y el respeto.

Es así que en la Ciudad de México las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgénero son reconocidas como ciudadanos con plenos derechos, en estados como Jalisco, Baja California y en el Estado de México las leyes las ignoran o discriminan explícitamente, las autoridades archivan los crímenes por tratarse de asuntos “pasionales”.

Carlos Monsiváis definió a la homofobia como la movilización activa del prejuicio, la beligerancia que cancela derechos y niega con declaraciones lesivas y/o con actos la humanidad de los disidentes sexuales fenómeno que no tiene que ver con el derecho a la antipatía, sino con el ejercicio de la intolerancia, del abuso del poder que le da a las opiniones características de zonas de exterminio.

Si queremos otra definición, desde el Estado la homofobia es un intento por penalizar la homosexualidad, perseguirla y erradicarla y/o hacerla invisible. Desde la ciencia, un intento por patologizarla. Desde la sociedad, una conducta de desconocimiento, de señalización, de reprobación.

La homofobia está muy extendida en la sociedad mexicana. Estadísticas muestran que sólo entre 2002 y 2007 han sido asesinadas 1000 personas en crímenes homofóbicos, tal como reveló en mayo de 2007 la Cámara de Diputados mexicana, lo que convierte a México en el segundo país del mundo con mayor tasa de crímenes homofóbicos (tras Brasil).

“En los últimos cinco años, en el Estado de México se registraron 79 crímenes de odio, expuso Israfil Filos Real, presidente saliente del Consejo Ciudadano para la Prevención y la Eliminación de la Discriminación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem)”.³⁸

Es así que si la mutua ayuda material y afectiva en el seno de la convivencia, es lo que caracteriza la vida familiar, funcionalmente no puede haber por ello diferencia alguna entre la unión matrimonial de unión de hecho heterosexual y homosexual.

³⁸ <http://www.hoyestado.com/nota>. En fecha 14-08-13. hora 8:32.

“La identificación personal que a cada sujeto le otorga a la familia a través de un proceso de vinculación efectiva, consciente e inconsciente. Es un nivel de actuación simbólica en donde la familia actúa como marco de referencia en la vida y crecimiento de individuo”.³⁹

“Según las modernas definiciones de familia, la unión homosexual podía ser considerada una “familia” dado que ésta no se limita a la “matrimonial”, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las cuales los miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto”.⁴⁰

Si bien es cierto que jamás podrá erradicarse por completo ni la homofobia ni la discriminación en general, compete al Estado mexicano elaborar políticas públicas orientadas a combatir ambas, dejar a lado los eufemismos y nombrar los problemas por su nombre.

Eliminar este problema no es tarea fácil, para ello debemos de cooperar, sobre todo comenzar por la familia, es decir eliminar prejuicios que se originan desde la familia, ya que es el primer grupo social en el que un individuo se relaciona.

Para concluir es necesario que el ser humano haga consciencia de sus actos, involucrese y contribuya más en las posibles alternativas de solución hacia la discriminación, de esta manera generara consciencia en los otros humanos.

³⁹ Gómez Jara, Francisco A, **“Sociología”**, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 135.

⁴⁰ Mizrahi, Mauricio Luis, **“Homosexualidad y transexualismo”**, Editorial Astrea, México, 2006, Página, 1.

CAPÍTULO CUARTO

4.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder realizar un debido análisis jurídico del artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es importante destacar que el numeral tanto para el Estado de México como para el Distrito Federal antes de su reforma, el matrimonio era concebido de una manera similar al referir:

El artículo 146 del Código vigente citado antes de ser reformado establecía que “el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la responsabilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige.”

El artículo 4.1-Bis del Código Civil vigente para el estado de México establece que “el matrimonio es una institución de carácter público e interés social por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Ambos ordenamientos jurídicos concluyen de manera general, que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer por el cual deciden de manera voluntaria, hacer vida en común, procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, teniendo como finalidad la fundación de la familia.

Concepción que actualmente ya no es concebida por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que debido a las necesidades actuales que se generan en la sociedad, respecto de la igualdad y la no discriminación de las personas homosexuales ante la ley, el órgano legislativo se vio en la necesidad de adecuar el sistema jurídico a las necesidades requeridas actualmente por la sociedad, por lo que mediante decreto publicado en la gaceta oficial del distrito federal en fecha veintinueve de diciembre del año

dos mil nueve se reforma el artículo 146 del código civil para el distrito federal de la siguiente forma:

“artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil con las formalidades que estipule el presente código.”

“La transformación en la definición del concepto tradicional del matrimonio atiende a la nueva realidad de nuestra sociedad, que ya no se encuentra integrada solamente por el modelo convencional de familia, al conformarse en la actualidad de diversas maneras”.⁴¹

Mediante esta reforma los legisladores permitieron una debida equidad entre los derechos de las personas homosexuales y heterosexuales, permitiendo que una persona pueda contraer matrimonio con otra de su mismo género, suprimiendo con ello, la idea errónea que se tenía del matrimonio, al considerar que este era la unión entre un hombre y una mujer, debido a que la finalidad del matrimonio no es la unión de un hombre y una mujer, si no la realización de la comunidad de vida entre dos personas, por lo que carecía de fundamento la restricción que era interpuesta en el antiguo artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal al no permitir el matrimonio entre personas del mismo género.

De lo anterior, se desprenden dos elementos que son fundamentales para el análisis del matrimonio contemplado por el artículo 146 del código civil vigente para el distrito federal, a fin de asemejar la unión de dos personas del mismo sexo, al matrimonio en su forma tradicional fue necesario reformar esta institución en dos aspectos:

a) El matrimonio ya no exige que la relación se establezca entre personas de sexos opuestos, sino simplemente entre dos personas.

b) La procreación de hijos no es un fin fundamental del matrimonio, ya que el objetivo primordial de esta institución es la realización de la comunidad de vida entre dos personas voluntariamente.

⁴¹ Silva Meza, Juan N, **“transexualidad y Matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo”**, Editorial Porrúa, México 2011, Página 171.

4.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4.1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Mediante decreto numero 128, la “XXXIX” legislatura del estado expidió el código civil vigente para el estado de México, publicado en la “Gaceta de Gobierno” el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el cual entro en vigor el tres de enero de mil novecientos cincuenta y siete, mismo que al día de la fecha ha sido reformado, adicionado y derogado en sus disposiciones por esa H. representación, en trece ocasiones a través de los derechos legislativos correspondientes.

El artículo 4.1 del código civil vigente para el estado de México contempla al matrimonio de la siguiente manera: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Para realizar un exhaustivo análisis jurídico del artículo 4.1 del código civil vigente para el estado de México, se debe de tomar en consideración que actualmente el estado de México solo contempla el matrimonio que se contrae entre un hombre y una mujer, teniendo con ello una idea tradicional y errónea de lo que se debe de entender por matrimonio, debido a que dicha institución tiene como finalidad la realización de la comunidad de vida entre dos personas y no la unión de un hombre y una mujer, por lo que dicha restricción carece de fundamento jurídico valido, que justifique la falta de igualdad y la discriminación irracional a las personas homosexuales al no permitirles ejercitar su derecho humano de contraer matrimonio, contemplado por nuestra propia constitución política de los estados unidos mexicanos como garantía de igualdad social.

El multicitado numeral 4.1 del código civil vigente para el estado de México establece que el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, entendiéndose como institución de carácter público aquel conjunto de prácticas y estrategias jurídicas encaminadas a utilizar el derecho como un mecanismo de transformación social, que tiene como fin la defensa del interés colectivo, la protección de los derechos humanos y la justicia social.

Entendiéndose como interés social el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado.

De lo anterior se puede afirmar que la forma de concebir el matrimonio para el estado de México no es la adecuada, en virtud de que como su mismo artículo refiere el matrimonio debe de ser una institución de carácter público e interés social, que debe de adecuarse a las necesidades actuales de la sociedad, ya que las normas jurídicas tienen que reformarse de manera que puedan cumplir con los objetivos que les pretenden dar el legislador al satisfacer las necesidades de la sociedad, y no la sociedad adecuarse a las necesidades de las normas jurídicas, esto aunado a que como se refiere el carácter social tiene como finalidad proteger los derechos humanos de los individuos que integran una sociedad, disposición legal que viola estos derechos, contemplados en el artículo primero y cuarto de nuestra carta magna, como el principio de igualdad y no discriminación social, debido a que la comunidad de vida para las parejas del mismo sexo se desarrolla hoy como una necesidad social que debe de ser satisfecha por la ley.

4.3. BENEFICIOS DE LA INSERCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DE MISMO GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TOMANDO COMO BASE EL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Como hemos señalado anteriormente la figura del matrimonio ha evolucionado a lo largo de la historia.

La homosexualidad no es ni un trastorno ni una enfermedad, sino una variante normal de la orientación sexual humana. La inmensa mayoría de gays y lesbianas viven vidas felices, sanas, bien adaptadas y productivas.

Muchos sujetos mantienen relaciones permanentes con personas del mismo sexo. En términos psicológicos esenciales, estas relaciones son el equivalente de las relaciones heterosexuales. La institución del matrimonio permite a los individuos un rango de

beneficios que tienen un impacto favorable en su bienestar físico y mental. Un gran número de niños están siendo criados actualmente por parejas del mismo género, la investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparados con hijos criados por progenitores heterosexuales.

Como se ha mencionado la inserción del matrimonio entre personas del mismo género para el estado de México traería muchos beneficios para las personas homosexuales ya que se acabaría con esa discriminación que desgraciadamente sigue latente y con lo cual se abrirían derechos y obligaciones hablando en cuanto al matrimonio, el concubinato, alimentos entre otros por hablar de los mas importantes.

A continuación hablaremos de los beneficios que se desprenderían del matrimonio entre personas del mismo género:

La adopción.- este punto es sumamente importante llamada también adopción homoparental, es la adopción de un niño por parte de una persona o una pareja de personas homosexuales, formándose una familia homoparental, para hablar de la adopción entre parejas homosexuales tenemos que decir que el Distrito Federal fue el primero en el país en autorizar la adopción a parejas del mismo género, a continuación el artículo 390 y 391 del Código Civil para el Distrito nos hablan sobre la adopción..

Artículo 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 391.- Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

El artículo 4.179 del Código Civil para el estado de México en su primer párrafo nos habla sobre las personas preferidas para adoptar: “Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre sin descendencia.....”.

Es por decir que el primer beneficio para la adopción en el estado de México sería que las parejas del mismo sexo podrían adoptar a menores de edad es decir los cónyuges o los concubinos estos siempre y cuando muestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

Así mismo se conseguiría una igualdad jurídica entre las personas gays y heterosexuales rompiendo con todo esquema de discriminación que aun existe en la actualidad.

Por otra parte se daría la oportunidad de crear un nuevo concepto de familia con lo cual se beneficiaría a niños de tener un hogar estable y acceso a una buena educación con los requisitos que la ley estipule.

El concubinato.- este punto también es de gran relevancia el Código Civil para el Distrito Federal vigente le ha dado una mas justa regulación al concubinato es decir, ha establecido supuestos diferentes a los tradicionales y así permite que al surgir esta figura, la misma produzca efectos jurídicos de igualdad entre los concubinos. Ahora bien si nos

trasladamos a las normas del Código Civil que regulan el estado de México el concubinato es total mente diferente ya que nos habla en su artículo 4.403 nos dice:

“Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común”.

Como se menciona en el artículo todavía existe la idea de que deben de ser forzosamente hombre- mujer lo cual en la actualidad dado ha como ha evolucionado la sociedad es absurdo.

Por eso uno de los beneficios en modificar esta figura sería que hablara en general de los concubinos y concubinas como lo dice el Código del Distrito Federal vigente.

Y por lo tanto que se modificarían y se reconocerían para que estos tengan efectos entre los concubinos o concubinas si este fuera el caso.

Uno de los beneficios que tendría esta figura sería la de derechos alimentarios entre sí, de familia y hereditarios siempre y cuando las personas que vivan en concubinato cumplan con lo establecido en la ley.

Los alimentos entre los cónyuges y concubinos.- otro beneficio que traería la inserción del matrimonio entre personas del mismo género sería los alimentos entre los cónyuges los cónyuges y concubinos los cuales las parejas del mismo sexo estarían obligados a proporcionarse alimentos siendo cónyuges y si es el caso del concubinato la obligación sería recíproca es decir el que los diere también tendría derecho a recibirlos es importante destacarlo, en caso de que alguno de ellos carezca de ingresos o bienes, tendría derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

Como podemos ver se le estarían dando los mismos derechos y obligaciones al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo con lo cual quedaría un ordenamiento jurídico estable y con otra perspectiva.

4.4. REPERCUSIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y CULTURALES

“El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención mas constante. La trascendencia que esta institución tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en lo social, explica sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan”.⁴²

“El propósito del derecho al regular el matrimonio no radica en la contemplación de éste en tanto que puramente tal, y nada más, sino que, por el contrario, se funda en los efectos que presumible y normalmente habrá, de producir el matrimonio”.⁴³

Es por eso como sabemos al reformarse una ley produce repercusiones dentro de la sociedad así como también en las leyes.

A continuación se hablara brevemente de una ley que tendría repercusión de la inserción del matrimonio entre personas del mismo género.

La ley de nacionalidad en su capitulo III De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización establece en su artículo 20 fracción II:

“La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.....”

Si se llegara a modificar el articulo 4.1del Código Civil para el Estado de México daría la oportunidad a alguno de los cónyuges homosexuales que contraiga matrimonio con alguna persona mexicana o mexicano la facilidad de solicitar su naturalización siempre y cuando este acredite la residencia.

⁴² De Pina Rafael, **“Elementos de Derecho Civil Mexicano”**, Editorial Porrúa, México, 2000, Página 316.

⁴³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, **“Instituciones de Derecho Civil”**, Editorial Porrúa, México, 1988, Página 108.

Las repercusiones sociales tendrían un impacto en la sociedad mexicana, ya que ampliaría temas como ciudadanía, democracia y percepciones sociales acerca de la homosexualidad.

Como consecuencia se integraría una ventana de posibilidades para la sociedad mucho más amplia, legítima y protegida por la ley. Precisamente, por ello, uno de los cambios que anticipo es que el matrimonio para parejas del mismo sexo ayudaría a cambiar el estereotipo social que persiste en torno al homosexual y a alejarlo de la idea de promiscuidad que desgraciadamente aun se tiene.

Hablando de las repercusiones culturales tendría una nueva situación es decir estamos hablando de una idea revolucionaria con la cual terminaría con el modelo antiguo del concepto del matrimonio, y con lo cual se dejarían los prejuicios que existen hasta la fecha, es por de mas decir que seríamos una sociedad mas igualitaria ante la ley, es decir tendrían los mismos derechos y obligaciones los matrimonios entre personas del mismo genero.

A mi parecer de forma positiva provocarán un devenir de cambios en la sociedad. Toda ley tiene como propósito general enmarcar las conductas de los ciudadanos, ser un referente y mejorar la calidad de vida.

4.5. PROBABLE SOLUCIÓN

La transformación en la definición del concepto tradicional del matrimonio atiende a la nueva realidad de nuestra sociedad, que ya no se encuentra integrada solamente por el modelo convencional de familia, al conformarse en la actualidad con diversas maneras.

Nos encontramos ante un paradigma difícil de resolver, el reconocimiento del derecho de preferencia sexual para evitar la discriminación de esas uniones del mismo sexo a través del matrimonio.

Es así como el derecho ha ido evolucionando en torno al concepto de familia, con la finalidad de acercarlo cada vez más a la realidad social.

Por eso es importante redefinir dicho concepto de matrimonio para reflejar la realidad en la que vivimos, lejos de atemorizar a la sociedad y de contrariar el contenido del artículo 4 constitucional que nos dice en su primer párrafo:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El concepto del matrimonio para la legislación del estado de México crea una limitación para aquella persona que decidiera contraer matrimonio civil con otra del mismo sexo, siendo precisamente este el punto fundamental a discutir ya que es inconstitucional dicho concepto ya que discrimina las preferencias sexuales de las personas.

Debemos decir que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo no contraria a la institución de la familia, el derecho reconoce aspectos inherentes al ser humano es decir el formar lazos afectivos establecen diferentes consecuencias de acuerdo a cada tipo de organización.

La institución del matrimonio como sabemos ya dejó de ser, una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, y por ende, es necesario aceptar que existen personas del mismo sexo que llevan una vida en común y que requieren que sus relaciones tengan los mismos derechos y obligaciones que las que constituyen personas de diferente sexo.

Por lo anterior debemos decir que se tiene que redefinir el matrimonio en el estado de México ya que el artículo 1 de nuestra Carta Magna en su último párrafo nos menciona que queda prohibida la discriminación por las preferencias sexuales.

Por ende, si el deseo de una pareja integrada por personas del mismo sexo, es unir su vida a través de la figura del matrimonio debe de ser válido al igual que los matrimonios celebrados entre parejas heterosexuales y debe surtir los mismos efectos jurídicos sin excepción alguna.

Es importante explicar que, el concepto de familia no puede ir ligado a la procreación, pues como ya dijimos anteriormente, en la actualidad existen muchos matrimonios que deciden no tener descendencia o que no pueden tenerla y su deseo no es adoptar.

Es una realidad social que existen familias sin hijos, lo que no implica que la figura del matrimonio no pueda llegar a tener todas sus consecuencias jurídicas.

Así al ser el dinamismo una característica del Derecho, es claro que este debe ajustarse a las nuevas realidades sociales que surjan, de otra manera perdería su validez, que es regular desde el plano legal las conductas de los integrantes de la sociedad.

Y por lo tanto es relevante reconocer que, no importando el tipo de familia que se trate, y mucho menos aun la preferencia sexual de individuos, no puede resultar.

Resulta impresionante el impacto social que esto causaría pero a mi parecer beneficiaria a gran parte de ella con dicha reforma ya que se daría un paso enorme como sociedad dejando a tras todo paradigma y sobre todo la discriminación y homofobia.

4.6. PROPUESTA

Podemos ver que el objetivo principal de la figura del matrimonio es compartir un estado de vida para su realización personal y la fundación de una familia entre dos personas.

Como se observa es incongruente el concepto que tiene el artículo 4.1 del Código citado, ya que dentro de nuestra propia carta magna no se encuentra prohibido el matrimonio entre personas del mismo género, y con lo cual lo provee el artículo 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos que nos habla:

“.....Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Gran parte de la sociedad aun tiene ese modelo de matrimonio en el cual debe ser hombre- mujer, con lo que podemos apreciar que aun sigue habiendo una imposición heterosexista en pleno siglo XXI.

La discriminación promueve la desigualdad, generando condiciones de marginación y exclusión en el ejercicio de los derechos. Esto no puede ser ya que debe de haber una balanza y sobre todo una igualdad para todas las personas ya que estamos en un estado en el cual somos libres y con lo cual se deben respetar nuestros gustos.

Es de suma importancia destacar que esta propuesta tiene por objeto desaparecer todo tipo de discriminación ya que como sabemos, esto es una demanda social, de un sector históricamente discriminado, que exige el reconocimiento de todos sus derechos como cualquier ciudadano y por lo cual hay una lucha constante para que se reconozcan su dignidad, su igualdad, su identidad sexual y de género.

Es fundamental destacar que el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo género no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social.

Esta reflexión me lleva a expresar mi más profunda admiración por todas las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales e intersexuales que viven en esta sociedad cerrada, que a pesar de la discriminación constante a la que son sujetas, a la violencia verbal y hasta física, han tenido que aguantar toda su vida, a estar escuchando que son una aberración, que no merecen derechos, a tener que aguantar la burla y el escarnio, llegan a ser personas de bien y a desenvolverse de manera íntegra en todos sus entornos, y que a pesar de todo deciden ser una parte vital de la sociedad que los rechaza

La propuesta es modificar el concepto que se tiene del artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México que dice:

Código Civil del Estado de México actualmente	Propuesta
<p>Artículo 4.1Bis.- “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.</p>	<p><u>Modificar el concepto del artículo 4.1-Bis que habla acerca del matrimonio, para quedar de la siguiente manera:</u></p> <p>Artículo 4.1Bis.- “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para su realización personal y la fundación de una familia, con las formalidades que la ley establezca”.</p>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio es una institución jurídica, basada en convivencia de personas y que es la base de toda sociedad moderna, por lo tanto se convierte también en una institución moral y social, que debe cambiar con las exigencias del momento histórico en que se vive.

SEGUNDA.- Sabemos que el matrimonio es la institución fundamental de todo Estado contemporáneo, por lo que esta figura es de orden público y pertenece al derecho positivo, por lo que debemos adecuarla a la evolución del tiempo y costumbres de toda sociedad, por lo que hoy en día no debe ser mal visto el matrimonio entre personas del mismo género.

TERCERA.- Existe la Garantía de igualdad, que nos señala que no debe de existir diferencias de sexo en cuestión de derechos y que se contemplan en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien de igual forma esta igualdad está reconocido derechos fundamentales internacionales, por lo tanto, para el matrimonio que se basa en la convivencia de dos personas del mismo sexo, el concepto de matrimonio se debe reformar para no trasgredir una garantía o un derecho fundamental.

CUARTA.- La Carta Magna de nuestro país nos señala que todos los gobernados somos iguales ante las autoridades públicas, por lo tanto, es necesario saber que la igualdad social representa la necesidad de que el gobierno del estado no distinga entre dos gobernados, podemos concluir que el Estado está obligado a otorgar a contrato de matrimonio y dar un nivel de protección tanto a matrimonios heterosexuales como homosexuales.

QUINTA.- El matrimonio es la unión entre dos personas de distinto sexo, en el Estado de México debe de legalizarse, en virtud de que hoy en día van cambiando las costumbres, la moral y cultural que forman parte de un liberalismo positivo que se ve reflejado en el derecho.

SEXTA.- Lo único que buscan las personas del mismo sexo que contraen matrimonio, es legalizar su situación jurídica y que se le reconozcan todos los derechos y obligaciones como en un matrimonio heterosexual.

SÉPTIMA.- Las personas homosexuales dentro de la Entidad Federativa del Estado de México, todavía es un grupo vulnerable a la discriminación llevando con esto violencia física y moral hacia ellos.

OCTAVA.- Debemos vivir en una sociedad donde predomine el respeto a las diferentes preferencias sexuales de las personas y que se les otorgue una seguridad jurídica en sus diversas obligaciones que contraigan.

NOVENA.- Es urgente que el ser humano evolucione en temas como el de la homosexualidad ya que en pleno siglo XXI no es posible que hayan ideas tan absurdas de las personas que tienen diferentes preferencias sexuales como por ejemplo que es una enfermedad o peor aun que se contagia la homosexualidad.

DECIMA.- La figura del Matrimonio dentro de la legislación del Estado de México en su artículo 4.1-Bis, ya es inadecuada , por lo que debe ser derogada y dar paso a una reforma a la figura del matrimonio de personas del mismo género.

DECIMA PRIMERA.- La institución del matrimonio heterosexual y homosexual, permite a los individuos y a la propia familia, un rango de beneficios que tienen un impacto favorable dentro de la sociedad, al colocar a estos en un plano de igual ante la ley preservando valores como el amor, el orden, el trabajo y el progreso, principios básicos de un sistema liberal como el de nosotros.

DECIMA SEGUNDA.- Se debe de hacer un cambio de ideas en cuanto al tema de matrimonio, dando paso a una verdadera igualdad entre un matrimonio heterosexual, es decir, entre un hombre y una mujer, con un matrimonio homosexual, o sea, entre personas del mismo género.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arenas García, Rafael, **Crisis Matrimoniales Internacionales**, Editorial Universidad de Santiago Compostela, México, 2004.
- 2.- Baqueiro Rojas, Edgar, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Editorial Oxford, México, 2010.
- 3.- Bravo González, Agustín, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 4.- Chávez Asencio, Manuel F, **La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones jurídicas**, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 5.- De Ibarrola, Antonio, **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 6.- De la Mata Pizaña, Felipe, **Derecho Familiar y sus reformas recientes en la legislación del Distrito Federal**, Editorial Porrúa, México, 2008.
- 7.- De la Mata Pizaña, Felipe, **Sociedades de convivencia**, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 8.- Del Castillo del Valle, Alberto, **Garantías del Gobierno**, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.
- 9.- De Pina Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 11.- García, Trinidad, **Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 12.- Gómez Jara, Francisco A, **Sociología**, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 13.- Herrerías Sordo, María del Mar, **El concubinato análisis histórico jurídico y su problemática con la practica**, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 14.- Huber Olea, Francisco José, **Derecho Romano I**, Editorial Iure, México.
- 15.- Lacruz Berdejo, José Luis, **Elementos del Derecho Civil IV familia**, Editorial Dykinson, México, 2010.
- 16.- Lazarte, Carlos, **Compendio de Derecho Civil 1**, Editorial Porrúa, México.
- 17.- Magallón Ibarra, Jorge Mario, **Instituciones de Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México, 1988.

18.- Mizrahi, Mauricio Luis, **Homosexualidad y transexualismo**, Editorial Astrea, México, 2006.

19.- Pérez, Sara Elena, **Voces disidentes**, Editorial Porrúa, México, 2004.

20.- Planiol, Marcel, **Derecho Civil**, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México.

21.- Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia**, Editorial Porrúa, México, 1980.

22.- Silva Meza, Juan N, **Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo**, Editorial Porrúa, México, 2011.

23.- Ventura Silva, Sabino, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México, 1996.

24.- Zavala Pérez, Diego H, **Derecho Familiar**, Editorial Porrúa, México 2008.

DICCIONARIOS

1.- **Diccionario Enciclopédico Estudiantil Océano**, Ediciones Océano, México, 1998.

2.- De Pina, Rafael, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, 2003.

LEGISLACIÓN

1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2.- **Código Civil para el Estado de México.**

3.- **Código Civil para el Distrito Federal.**

4.- **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

RECURSOS INFORMATIVOS

1.- <http://cultura/historia>. El matrimonio en la Grecia Antigua. En fecha 01-05-13. Hora 12:26.

2.- <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas>. Definición de concubinato. En fecha 24-05-13. Hora 10:50.

3.- <http://proceso.com>. En fecha 30-05-13. Hora 5:36.

4.- <http://www.hoyestado/nota>. En fecha 14-08-13. Hora 8:32.